

INE/CG1710/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/26/2017/ZAC**

Ciudad de México, 17 de noviembre de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/26/2017/ZAC**, integrado por hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG816/2016 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil quince, en cuyo Resolutivo CUADRAGÉSIMO PRIMERO en relación con el Considerando 18.2.32, inciso i), conclusión 6, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Movimiento Ciudadano con la finalidad de que la autoridad tenga certeza del origen, monto, destino y aplicación de los recursos materia de observación. A continuación, se transcribe la parte conducente (Fojas 1 a 15 del expediente)

*“CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”*

**“18.2.32 Comisión Operativa Estatal Zacatecas.**

(...)

**Conclusión 6**

*“6.MC/ZAC. El sujeto obligado omitió presentar estados de cuenta de enero a julio del 2015 de una cuenta de Scotiabank.”*

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO**

**Conclusión 6**

**Estados de cuenta y conciliaciones bancarias**

*De la verificación a la documentación presentada, se observó que MC omitió presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias que se detallan a continuación:*

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA		CONCILIACIONES BANCARIAS	
		PRESENTADOS	FALTANTES	PRESENTADAS	FALTANTES
Scotiabank	20305217660	Agosto a Diciembre	Enero a Julio	Agosto a Diciembre	Enero a Julio

*Adicionalmente, no se localizaron los avisos mediante los cuales MC informó a la Unidad Técnica de Fiscalización de la apertura de dicha cuenta.*

*Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/13222/16, de fecha el 27 de mayo de 2016, recibido por su partido el mismo día.*

*Con escrito de respuesta sin número, recibido el 09 junio de 2016, MC manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*“ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS  
A) NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA LLEVAR A CABO LAS CONCILIACIONES BANCARIAS REQUERIDAS.  
B) LA CUENTA BANCARIA SCOTIAN BANK 203052117660 A LA FECHA DEL PRESENTE OFICIO SE ENCUENTRA VIGENTE.  
C) NO SE ENCUENTRA CON LA INFORMACIÓN NECESARIA  
D) NO SE ENCUENTRA CON LA INFORMACIÓN NECESARIA”.*

*La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el partido manifiesta que no cuenta con la información solicitada no lo exime de la*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/26/2017/ZAC**

*presentación de los estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como el aviso mediante el cual informó a la UTF de la apertura de la cuenta.*

*Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DAL/21129/16, de fecha el 06 de octubre de 2016, recibido por su partido el mismo día.*

*Con escrito de escrito de respuesta: sin número, recibido el 13 octubre de 2016, MC manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*“Se anexa:*

*Auxiliar de bancos del periodo en revisión Referente a los acuses enviados a la unidad técnica de fiscalización mediante los cuales se haya la apertura de la cuenta bancaria, como se ha venido informando, existe una demanda en contra de Luis Alberto Carrera Pérez ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, por lo que nos encontramos en imposibilidad” de proporcionar plenamente la documentación o información solicitada.*

*Se anexa copia del expediente con el seguimiento de la demanda, con oficios hasta el 12 de octubre 2016.*

*Referente a los estados de cuenta faltantes, se solicitó localmente al banco los estados de cuenta de la cuenta observada, sin embargo, debido a que la cuenta se encuentra cancelada, y la actual tesorera no estaba facultada en esa cuenta, la solicitud fue negada, por lo que se procedió a solicitar la intervención del Comité Directivo Nacional para su solicitud ante el Banco. Estamos en espera de los documentos.”*

*El sujeto obligado omitió presentar conciliaciones bancarias de enero a julio del 2015 de una cuenta de Scotiabank; razón por la cual la observación no quedó atendida. (Conclusión 5. MC/ZAC)*

*Al omitir presentar las conciliaciones correspondientes a los meses de enero a julio 2015 de una cuenta de Scotiabank, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.*

***Por lo antes expuesto, se ordena el inicio a un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización para identificar que los depósitos y retiros hayan sido reportados en su totalidad por el sujeto obligado y, consecuentemente, se tenga certeza del origen, monto,***

***destino y aplicación de los recursos que formaron parte de la cuenta bancaria en el periodo referido.***

(...).”

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El diez de enero de dos mil diecisiete la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/26/2017/ZAC**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, notificar al Secretario del Consejo General, así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar y emplazar al representante de Movimiento Ciudadano (Foja 16 del expediente).

**III. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.**

**a)** El diez de enero de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 17 y 18 del expediente).

**b)** El trece de enero de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 19 del expediente).

**IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El diez de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/046/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 20 a 21 del expediente).

**V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diez de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/047/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 22 a 23 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Partido Movimiento Ciudadano.**

a) El diez de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/067/2017, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Foja 24 del expediente).

**VII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) El once y veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, mediante oficios INE/UTF/DRN/015/2017 e INE/UTF/DRN/064/2017, respectivamente, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), que enviara la documentación relacionada con la conclusión 6 del Dictamen Consolidado materia del presente (Fojas 25 y 26 del expediente).

b) El veintisiete y treinta de enero de dos mil diecisiete, mediante oficios INE/UTF/DA-L/0051/17 e INE/UTF/DA-L/0068/17, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado y remitió la información y documentación requerida (Fojas 27 a 47 del expediente).

c) El veinte de febrero, el ocho y veintidós de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficios INE/UTF/DRN/126/2017, INE/UTF/DRN/136/2017 e INE/UTF/DRN/173/2017, respectivamente, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si existe registro de aportación realizada por el C. César Augusto Deras Almodova; y enviara información relacionada con el pago por concepto de sueldos asimilados a salarios, así como los pagos realizados al contador del Partido Movimiento Ciudadano (Fojas 156 a 157; 171 a 172; y 223 a 224 del expediente).

d) El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficios INE/UTF/DA-L/0205/17 e INE/UTF/DA-L/0292/17, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado y presentó la información requerida (Fojas 225 a 229 del expediente).

e) El veinticinco de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/125/2020, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si el partido Movimiento Ciudadano en el ejercicio 2015, reportó egresos bajo el rubro de "gastos menores", de la misma forma informara si la documentación enviada correspondía a gastos menores ya reportados y si fueron materia de alguna

observación en del Dictamen Final de dicho ejercicio (Fojas 2926 a 2927 del expediente).

**f)** El cuatro de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/164/2020, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si los montos correspondientes a los ingresos y egresos, fueron objeto de observación en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos del referido partido político correspondientes al ejercicio 2015 (Fojas 2928 a 2929 del expediente).

**g)** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DA/0142/2020, la Dirección de Auditoría envió la información solicitada en el oficio INE/UTF/DRN/125/2020 (Fojas 2938 a 2939 del expediente).

**h)** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DA/0143/2020, la Dirección de Auditoría envió la información solicitada en el oficio INE/UTF/DRN/164/2020 (Fojas 2940 a 2941 del expediente).

**i)** El veintiséis de junio de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DA/0185/2020, la Dirección de auditoría envió en alcance al oficio INE/UTF/DA/0143/2020 información solicitada en el oficio INE/UTF/DRN/164/2020 (Fojas 2942 a 2945 del expediente).

### **VIII. Requerimiento de información al Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Zacatecas.**

**a)** El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Zacatecas requiriera al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 48 a 49 del expediente).

**b)** El dos de febrero de dos mil diecisiete mediante oficio INE-JLE-ZAC/VE/0316/2017, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Zacatecas, se solicitó al representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presentara los estados de cuenta de los meses de enero a julio de 2015, de la cuenta bancaria relacionada con el presente procedimiento (Fojas 150 a 155 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/26/2017/ZAC**

**c)** El trece de febrero de dos mil diecisiete mediante escrito CON/TESO/92/17 el Partido Movimiento Ciudadano, envió la información solicitada (Fojas 84 a 149 del expediente).

**d)** El cuatro de abril de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Zacatecas requiriera al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 233 a 234 del expediente).

**e)** El seis de abril del dos mil diecisiete mediante oficio INE-JLE-ZAC/VE/0853/2017, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Zacatecas, se solicitó al representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, enviara las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de abril a junio de 2015; así como los recibos de aportaciones del C. César Augusto Deras Almodova; la relación de trabajadores del año 2015; documentación comprobatoria de seis transferencias bancarias; así como las aclaraciones respectivas (Fojas 300 a 307 del expediente).

**f)** El doce de abril de dos mil diecisiete mediante escrito MC/034/2017 el Partido Movimiento Ciudadano envió la información solicitada (Fojas 244 a 297 del expediente).

**g)** El diecisiete de enero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Zacatecas requiriera al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 1342 a 1343 del expediente).

**h)** El veinticuatro de enero del dos mil dieciocho mediante oficio INE-JLE-ZAC/VE/0304/2018, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Zacatecas, se solicitó al Partido Movimiento Ciudadano enviara las conciliaciones bancarias de los meses abril a junio de 2015; enviara información relacionada con la expedición de un cheque a favor de "Consultoría y Servicios de Mantenimiento Inmobiliaria UMEK S.A. de CV." (Fojas 1344 a 1351 del expediente).

**i)** El treinta de enero de dos mil dieciocho mediante escrito MC/TESO/ZAC-07/2018 el Partido Movimiento Ciudadano envió la información solicitada (Fojas 1352 a 1365 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/26/2017/ZAC**

j) El quince de diciembre de dos mil veinte mediante oficio INE/UTF/DRN/13844/2020 la Unida Técnica de Fiscalización, solicitó al Partido Movimiento Ciudadano enviara información respecto a pagos realizados durante el ejercicio dos mil quince a los ciudadanos José Humberto Ramos Castañeda, María Fabiola Sandoval Carillo, María Guadalupe Gutiérrez Reyes, Norma Zulema Almaraz de Santiago (Fojas 3035 a 3036 del expediente).

k) El veintitrés de diciembre de dos mil veinte mediante escrito MC-INE-248/2020 el Partido Movimiento Ciudadano envió la información solicitada (Fojas 3037 a 3099 del expediente).

**IX. Solicitud de información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.**

a) El veintidós de febrero de dos mil diecisiete mediante oficio INE/UTF/DRN/1534/2017 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, información del estado procesal de la carpeta de investigación 01487-FEADE/2016-ZAC-I (Fojas 169 a 170 del expediente).

b) El catorce de marzo de dos mil diecisiete mediante número de oficio 165 la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas informó el estado procesal que guarda el expediente 1487-UEI-MIX-2016 relacionado con la carpeta de investigación 01487-FEADE/2016-ZAC-I (Fojas 173 a 222 del expediente).

c) El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/8410/2019 la Unidad Técnica de Fiscalización solicito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, información del estado procesal de la carpeta de investigación 01487-FEADE/2016-ZAC-I (Fojas 1713 a 1714 del expediente).

d) El cuatro de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio 4766/2019-IV la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas informó el estado procesal que guarda el expediente 1487-UEI-MIX-2016 relacionado con la carpeta de investigación 01487-FEADE/2016-ZAC-I (Fojas 2215 a 2275 del expediente).

e) El quince de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/9074/2020 la Unidad Técnica de Fiscalización solicito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, información del estado



procesal de la carpeta de investigación 01487-FEADE/2016-ZAC-I (Fojas 2950 a 2951 del expediente).

f) El seis de octubre de dos mil veinte, mediante oficio 452/2020 la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas informó el estado procesal que guarda el expediente 1487-UEI-MIX-2016 relacionado con la carpeta de investigación 01487-FEADE/2016-ZAC-I (Fojas 2952 a 3032 del expediente).

#### **X. Ampliación de plazo para resolver.**

a) El siete de abril de dos mil diecisiete, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar a este Consejo General el respectivo Proyecto de Resolución (Foja 235 del expediente).

b) El diez de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/3699/2017, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso que antecede (Foja 242 a 243 del expediente).

c) El diez de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/3700/2017, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización el acuerdo referido previamente (Foja 240 a 241 del expediente).

#### **XI. Solicitud de información a la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica.**

a) El siete de abril de dos mil diecisiete mediante oficio INE/UTF/DRN/201/2017 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica el domicilio del ciudadano aportante (Foja 236 del expediente).

b) El diecisiete de abril de dos mil diecisiete mediante oficio INE-DSL/SSL/9287/2017 la Dirección Jurídica remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización la información solicitada (Fojas 298 a 299 del expediente).

c) El tres de mayo de dos mil diecisiete mediante oficio INE/UTF/DRN/226/2017 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica información relacionada con el domicilio del entonces Tesorero y Coordinador de la Comisión

Ejecutiva Estatal del Partido Movimiento Ciudadano (Fojas 310 a 311 del expediente).

**d)** El once de mayo de dos mil diecisiete mediante oficio INE-DSL/SSL/11151/2017 la Dirección Jurídica remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización la información solicitada (Fojas 312 a 314 del expediente).

**e)** El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete mediante oficio INE/UTF/DRN/495/2017 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica información relacionada con el domicilio del C. Carlos Alberto Montemayor Zúñiga (Foja 1340 del expediente).

**f)** El treinta de octubre de dos mil diecisiete mediante oficio INE/DJ/DSL/SSL/26462/2017 la Dirección Jurídica informó a la Unidad Técnica de Fiscalización que no se localizó registro coincidente (Foja 1341 del expediente).

**g)** El veinte de febrero de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/131/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica información relacionada con el domicilio de los CC. Esmelin Vargaz Alvarado y Héctor Narciso Saldivar (Fojas 1366 a 1367 del expediente).

**h)** El veintidós de febrero de dos mil dieciocho mediante oficio INE-DJ/DSL/SSL/4444/2018 la Dirección Jurídica remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización la información de solo un registro localizado (Fojas 1368 a 1375 del expediente).

**i)** El veinticinco de abril de dos mil diecinueve mediante oficio INE/UTF/DRN/279/2019 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica información relacionada con el domicilio de trece ciudadanos relacionados con la nómina de Movimiento ciudadano en Zacatecas (Fojas 1654 a 1655 del expediente).

**j)** El treinta de abril de dos mil diecinueve mediante oficio INE/DJ/DSL/SSL/5486/2019 la Dirección Jurídica remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización la información solicitada (Fojas 1656 a 1666 del expediente).

## **XII. Solicitud de información al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.**

**a)** El tres de mayo de dos mil diecisiete mediante oficio INE/UTF/DRN/6402/2017 se solicitó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que informara respecto a

las transferencias de dinero por concepto de prerrogativas y financiamiento público que realizó a favor del Partido Político Movimiento Ciudadano durante el ejercicio 2015 (Fojas 308 a 309 del expediente).

**b)** El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete mediante oficio IEEZ-01/0460/17, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas remitió la información solicitada (Fojas 315 a 333 del expediente).

**c)** El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete mediante oficio INE/UTF/DRN/8544/2017 se solicitó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la documentación relativa a las transferencias realizadas al Partido Movimiento Ciudadano por concepto de financiamiento público otorgado para la realización de actividades específicas correspondiente al ejercicio 2015 (Fojas 334 a 335 del expediente).

**d)** El dieciocho de junio de dos mil diecisiete mediante oficio IEEZ-01/0525/17, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas remitió información correspondiente al ejercicio 2016 (Fojas 336 a 349 del expediente).

**e)** El primero de agosto de dos mil diecisiete mediante oficio INE/UTF/DRN/12027/2017 se solicitó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la documentación relativa a las transferencias realizadas al Partido Movimiento Ciudadano por concepto de financiamiento público otorgado para la realización de actividades específicas correspondiente al ejercicio 2015 (Fojas 1261 a 1262 del expediente).

**f)** El ocho de agosto de dos mil diecisiete mediante oficio IEEZ-01/0727/17, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas remitió información correspondiente al ejercicio 2015 (Fojas 1263 a 1276 del expediente).

### **XIII. Solicitud de Información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

**a)** El quince de junio de dos mil diecisiete mediante oficio INE/UTF/DRN/10374/2017, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que proporcionara información sobre la dirección fiscal de la persona moral "Consultoría y Servicios de Mantenimiento Inmobiliaria UMEK S.A de C.V" (Foja 1245 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/26/2017/ZAC**

**b)** El dieciséis de junio de dos mil diecisiete mediante oficio 103-05-2017-0834, el Servicio de Administración Tributaria remitió la información solicitada (Fojas 1246 a 1247 del expediente).

**c)** El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete mediante oficio INE/UTF/DRN/13689/2017, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que proporcionara información sobre el acta constitutiva de la Sociedad Anónima, y el Nombre del representante legal de la de la persona moral “Consultoría y Servicios de Mantenimiento Inmobiliaria UMEK S.A de C.V” (Foja 1309 del expediente).

**d)** El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete mediante oficio 103-05-2017-1324, el Servicio de Administración Tributaria remitió la información solicitada (Fojas 1310 a 1339 del expediente).

**e)** El diecinueve de junio de dos mil diecinueve mediante oficio INE/UTF/DRN/554/2019, se solicitó a través de la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgos al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que proporcionara información sobre el domicilio fiscal del entonces Tesorero de Movimiento Ciudadano en Zacatecas (Foja 1712 del expediente).

**f)** El dos de julio de dos mil diecinueve mediante oficio 103-05-05-2019-0556, el Servicio de Administración Tributaria remitió la información solicitada (Fojas 2199 a 2203 del expediente).

**g)** El veinticinco de junio de dos mil diecinueve mediante oficio INE/UTF/DRN/575/2019, se solicitó a través de la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgos al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que proporcionara información sobre el domicilio fiscal Prochemex Occidente S.A de C.V, Multiservicio la Plata S.A de C.V y Operadora Arjiritur, S.A de C.V. (Foja 1718 del expediente).

**h)** El nueve de julio de dos mil diecinueve mediante oficio 103-05-05-2019-0575, el Servicio de Administración Tributaria remitió la información solicitada (Fojas 2276 a 2287 del expediente).

**i)** El seis de agosto de dos mil diecinueve mediante oficio INE/UTF/DRN/697/2019, se solicitó a través de la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgos al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público que proporcionara información sobre el domicilio fiscal de veintiún ciudadanos que recibieron cheques de Movimiento Ciudadano en Zacatecas (Fojas 2296 a 2297 del expediente).

**j)** El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve mediante oficio 103-05-2019-0336, el Servicio de Administración Tributaria remitió la información solicitada (Fojas 2407 a 2455 del expediente).

#### **XIV. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

**a)** El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete mediante oficio INE/UTF/DRN/0787/2017 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que remitiera estados de cuenta correspondientes a los meses de enero a julio del año dos mil quince de la cuenta en la institución bancaria Scotiabank Inverlat, S. A. (Fojas 50 a 53 del expediente).

**b)** El trece de febrero de dos mil diecisiete mediante oficio número 214-4/6726205/2017, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores envió la información solicitada (Fojas 54 a 83 del expediente).

**c)** El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete mediante oficio INE/UTF/DRN/1556/2017 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que remitiera copia certificada de anverso y reverso de diversos cheques de la cuenta en la institución bancaria Scotiabank Inverlat, S. A. materia del presente (Fojas 158 a 168 del expediente).

**d)** El cuatro de abril de dos mil diecisiete mediante oficio número 214-4/6726610/2017, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores envió la información solicitada (Fojas 230 a 232 del expediente).

**e)** El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/22484/2018 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informara el destino final del cheque 0000822 de la cuenta en la institución bancaria Scotiabank Inverlat, S. A. (Fojas 1376 a 1382 del expediente).

**f)** El cinco de abril de dos mil dieciocho mediante oficio número 214-4/7905847/2018, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores envió la información solicitada (Fojas 1389 a 1390 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/26/2017/ZAC**

**g)** El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/23245/2018 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informara cuál era el monto total cobrado y retenido por el Banco por concepto de comisiones e impuestos, en el periodo del 01 de enero al 31 de julio de 2015 respecto de la cuenta bancaria materia del presente (Fojas 1383 a 1385 del expediente).

**h)** El nueve de abril de dos mil dieciocho mediante oficio número 214-4/7905863/2018, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores envió la información solicitada (Fojas 1391 a 1420 del expediente).

**i)** El dos de abril de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/23244/2018 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que remitiera copia certificada de anverso y reverso de diversos cheques de la cuenta en la institución bancaria Scotiabank Inverlat, S. A. (Fojas 1386 a 1388 del expediente).

**j)** El trece de abril de dos mil dieciocho mediante oficio número 214-4/7905919/2018, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores envió la información solicitada (Fojas 1421 a 1422 del expediente).

**k)** El veinte de abril de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/26268/2018 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que remitiera copia certificada de anverso y reverso de diversos cheques de la cuenta en la institución bancaria Scotiabank Inverlat, S. A. (Fojas 1423 a 1457 del expediente).

**l)** El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho mediante oficio número 214-4/7921822/2018, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores envió la información solicitada (Fojas 1458 a 1653 del expediente).

**m)** El veintiuno de junio de dos mil diecinueve mediante oficio INE/UTF/DRN/8458/2019 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que remitiera los estados de cuenta correspondientes a los meses de enero a julio de dos mil quince de la cuenta en la institución bancaria Banco del Bajío, S.A. (Fojas 1715 a 1717 del expediente).

**n)** El primero de julio de dos mil diecinueve mediante oficio número 214-4/3313815/2019 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores envió la información solicitada en el inciso anterior (Fojas 1969 a 2198 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/26/2017/ZAC**

**o)** El cuatro de julio de dos mil diecinueve mediante oficio INE/UTF/DRN/8459/2019 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que informara el destino final de dos cheques, asimismo se solicitó que remitiera copia certificada del anverso y reverso de un cheque (Fojas 2204 a 2209 del expediente).

**p)** El cinco de agosto de dos mil diecinueve mediante oficio 214-4/3314143/2019 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores envió la información solicitada (Fojas 2298 a 2300 del expediente).

**q)** El cuatro de julio de dos mil diecinueve mediante oficio INE/UTF/DRN/8748/2019 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que informara el destino final de diversos cheques de la cuenta en la institución bancaria Scotiabank Inverlat, S. A. (Fojas 2210 a 2214 del expediente).

**r)** El veintiséis de julio de dos mil diecinueve mediante oficio número 214-4/2924176/2019 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores envió la información solicitada (Fojas 2294 a 2295 del expediente).

**s)** El cuatro de marzo de dos mil veinte mediante oficio INE/UTF/DRN/2806/2020 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que remitiera los datos de la cuenta de origen de los abonos de fecha dieciséis de febrero de 2015, de la cuenta en la institución bancaria Scotiabank Inverlat, S. A. (Fojas 2930 a 2933 del expediente).

**t)** El dieciocho de noviembre de dos veinte mediante oficio número 214-4/9321399/2020 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores envió la información solicitada (Fojas 3033 a 3034 del expediente).

**u)** El trece de marzo de dos mil veinte mediante oficio INE/UTF/DRN/3012/2020 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que informara el destino final del cheque 781, de la cuenta en la institución bancaria Scotiabank Inverlat, S. A. (Fojas 2934 a 2937 del expediente).

**XV. Requerimiento de información al representante y/o apoderado legal de la persona moral “Consultoría y Servicios de Mantenimiento Inmobiliario UMEK S.A de C.V.”**

**a)** El doce de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas requiriera al representante y/o apoderado legal de la persona moral

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/26/2017/ZAC**

“Consultoría y Servicios de Mantenimiento Inmobiliario UMEK S.A de C.V.” información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 1258 a 1260 del expediente).

**b)** El diecisiete de julio de dos mil diecisiete mediante oficio INE/JDE-01-TAM/0980/17 emitido por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tamaulipas, se solicitó al representante de la persona moral “Consultoría y Servicios de Mantenimiento Inmobiliario UMEK S.A de C.V.” informara el motivo por el que el Partido Movimiento Ciudadano le expidió un cheque por un monto de \$219,240.00 (Fojas 1277 a 1285 del expediente).

**c)** El dieciocho de julio de dos mil diecisiete mediante acta circunstanciada, el vocal ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de Tamaulipas hizo constar la imposibilidad de notificar a la persona moral “Consultoría y Servicios de Mantenimiento Inmobiliaria UMEK S.A de C.V.” dado que el domicilio señalado ya no corresponde al de dicha persona moral (Fojas 1286 a 1292 del expediente).

**XVI. Razón y constancia de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

**a)** El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se asentó en razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, en donde localizó un registro concerniente al ciudadano Luis Alberto Carrera Pérez (Fojas 1678 al 1680 del expediente).

**XVII. Requerimiento de información al representante y/o apoderado legal de la persona moral “Prochemex Occidente S.A de C.V”**

**a)** El dieciocho de julio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México requiriera al representante y/o apoderado legal de la persona moral “Prochemex Occidente S.A de C.V” información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 2291 a 2293 del expediente).

**b)** El siete de agosto de dos mil diecinueve mediante oficio INE/JLE-CM/05776/2019 emitido por la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, le solicitó al representante de la persona moral “Prochemex Occidente S.A de C.V” informara el motivo por el que el Partido Movimiento Ciudadano le expidió un cheque por un monto de \$6,551.10 (Fojas 2340 a 2354 del expediente).



c) El siete de agosto de dos mil diecinueve mediante escrito sin número signado el representante de la persona moral “Prochemex Occidente S.A de C.V”, dio respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad (Fojas 2301 a 2308 del expediente).

**XVIII. Requerimiento de información al representante y/o apoderado legal de la persona moral “Operadora Turística Arjiritur S.A de C.V”**

a) El dieciocho de julio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Zacatecas requiriera al representante y/o apoderado legal de la persona moral “Operadora Turística Arjiritur S.A de C.V” información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 2288 a 2290 del expediente).

b) El cinco de agosto de dos mil diecinueve mediante oficio INE-JLE-ZAC/VE/1436/2019 emitido por la Junta Local Ejecutiva de Zacatecas, solicito información al representante de la persona moral “Operadora Turística Arjiritur S.A de C.V” el motivo por el que el Partido Movimiento Ciudadano le expidió dos cheques por un monto total de \$5,265.00 (Fojas 2355 a 2367 del expediente).

c) El nueve de agosto de dos mil diecinueve mediante Acta Circunstancia 039/UTF/ZAC-2019 se detalló la imposibilidad de notificar al representante, debido a que el domicilio fiscal no corresponde a la persona moral “Operadora Turística Arjiritur S.A de C.V” (Fojas 2368 a 2378 del expediente).

**XIX. Requerimiento de información al representante y/o apoderado legal de la persona moral “Multiservicio La Plata S.A de C.V”**

a) El dieciocho de julio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Zacatecas requiriera al representante y/o apoderado legal de la persona moral “Multiservicios La Plata S.A de C.V” información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 2288 a 2290 del expediente).

b) El ocho de agosto de dos mil diecinueve mediante oficio INE/JLE-ZAC/VE/1435/2019 emitido por la Junta Local Ejecutiva de Zacatecas, se solicitó al representante de la persona moral “Multiservicio La Plata S.A de C.V” informara el motivo por el que el Partido Movimiento Ciudadano le expidió un cheque por un monto de \$30,000.00 (Fojas 2379 a 2406 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/26/2017/ZAC**

c) El quince de agosto de dos mil diecinueve mediante escrito sin número el representante de la persona moral “Multiservicios La Plata S.A de C.V”, dio respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad (Fojas 2309 a 2339 del expediente).

**XX. Requerimiento de información a personas físicas.**

a) Mediante diversos acuerdos de notificación se acordó solicitar apoyo a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas a efecto de notificar a diversas personas físicas, que realizaron aportaciones y que recibieron cheques por parte de la Comisión Operativa del partido Movimiento Ciudadano en Zacatecas. Ello, con la finalidad de que informaran el concepto por el que les fue entregado los cheques, su relación con el partido Movimiento Ciudadano. En atención a lo anterior, los diversos ciudadanos atendieron los requerimientos de información (Fojas 237 a 239, 350 a 1244, 1248 a 1257, 1293 a 1308, 1667 a 1677, 1681 a 1710, 1719 a 1968, y 2456 a 2925 del expediente).

A continuación, se detalla el estatus de dichas notificaciones:

Nombre	No de oficio	Fecha de notificación	Fecha de respuesta
Alejandra Lizbeth Barajas Ortiz	INE-JLE-ZAC/VE/2102/2019	30-oct-19	06-nov-19
Ana Gabriela Álvarez Máynez	INE-JLE-ZAC/VE/1027/2019	05-jun-19	Sin respuesta
Angelica Alejandra Canales Núñez	INE-JLE-ZAC/VE/2103/2019	01-nov-19	08-nov-19
Carlos Carrillo Aguirre	INE-JLE-ZAC/VE/2104/2019	31-oct-19	07-nov-19
César Augusto Deras Almodova	INE-JLE-ZAC/VE/1531/2017 INE-JLE-ZAC/VE/2024/2017	20-jun-2017 21-ago-2017	31-agos-17
Francisco José Villegas Santillán	INE-JLE-ZAC/VE/1028/2019	05-jun-19	14-jun-19
Gerardo Mata Chávez	INE-JLE-ZAC/VE/2105/2019	28-oct-19	04-nov-19
Gladys Celene Campos Villanueva	INE-JLE-ZAC/VE/2106/2019	28-oct-19	04-nov-19
José Humberto Ramos Castañeda	INE-JLE-ZAC/VE/1029/2019	04-jun-19	10-jun-19
Juan Cid Carrillo	INE-JLE-ZAC/VE/1030/2019	07-jun-19	10-jun-19
Leticia De Santiago Ortega	INE-JLE-ZAC/VE/2107/2019	N/A	Acta circunstanciada 55/UTF/ZAC-2019, de fecha 4 de noviembre de 2019, en donde se señala la imposibilidad de notificar ya que no corresponde al domicilio.
Luis Alberto Carrera Pérez	INE-JLE-ZAC/VE/1295/2017 INE-JLE-ZAC/VE/0761/2019	02-jun-17 02-may-19	09-jun-17 Sin respuesta
Luz Elena Aguayo Haro	INE-JLE-ZAC/VE/1031/2019	04-jun-19	06-jun-19
María Fabiola Sandoval Carillo	INE-JLE-ZAC/VE/2108/2019	28-oct-19	01-nov-19

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/26/2017/ZAC**

Nombre	No de oficio	Fecha de notificación	Fecha de respuesta
María Guadalupe Gutiérrez Reyes	INE-JLE-ZAC/VE/2109/2019	N/A	Acta circunstanciada 53/UTF/ZAC-2019, de fecha 30 de octubre de 2019, en donde se señala la imposibilidad de notificar ya que la persona buscada falleció, situación que fue confirmada por personal del área del CECEOC de la Junta Local Ejecutiva del INE en Zacatecas, en donde se localizó un registro dado de baja por defunción de fecha 25 de abril de 2017.
María Trejo Tenorio	INE-JLE-ZAC/VE/1032/2019	06-jun-19	11-jun-19
Martin Álvarez Casio	INE-JLE-ZAC/VE/2110/2019	01-nov-19	08-nov-19
Nancy Castillo Mercado	INE-JLE-ZAC/VE/2111/2019	30-oct-19	08-nov-19
Norma Zulema Almaraz de Santiago	INE-JLE-ZAC/VE/2112/2019	29-oct-19	Sin respuesta
Omar Andrade Ochoa	INE/JLE-CM/04008/2019 INE-JLE-ZAC/VE/1112/2019	06-jun-19 11-jun-19	13-jun-19
Oscar Juan Ortiz Trejo	INE-JLE-ZAC/VE/2113/2019	01-nov-19	Sin respuesta
Pedro Uriel Alatorre Muñoz	INE-JLE-ZAC/VE/2114/2019	31-oct-19	07-nov-19
Ricardo Piña Arellano	INE-JLE-ZAC/VE/2115/2019	31-oct-19	08-nov-19
Rogelio Pérez Vázquez	INE-JLE-ZAC/VE/2116/2019	31-oct-19	Sin respuesta
Samuel Castro Correa	INE-JLE-ZAC/VE/2117/2019	28-oct-19	Acta circunstanciada 52/UTF/ZAC-2019, de fecha 28 de octubre de 2019, en donde se señala la imposibilidad de notificar dado que no se encontró a persona alguna en el domicilio.
Saúl Monreal Ávila	INE-JLE-ZAC/VE/1067/2017	29-may-17	02-jun-17
Teresa de Jesús Nava del Muro	INE-JLE-ZAC/VE/2118/2019	N/A	Acta circunstanciada 57/UTF/ZAC-2019, de fecha 4 de noviembre de 2019, en donde se señala la imposibilidad de notificar ya que no se localizó el domicilio de la persona buscada.
Víctor Hugo Martínez Caballero	INE-JLE-ZAC/VE/2119/2019	30-oct-19	Sin respuesta
Zito Guillermo Ávila Rodríguez	INE-JLE-ZAC/VE/1033/2019	N/A	Acta circunstanciada 34/UTF/ZAC-2019, de fecha 7 de junio de 2019, en donde se señala la imposibilidad de notificar dado que no se encontró a ninguna persona en el domicilio, y a decir de un vecino el inmueble está desocupado.

**XXI. Acuerdo de suspensión de plazos.** El veintisiete de marzo de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG82/2020**, por el que se determinó como medida extraordinaria **la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral**, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado “*Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE*”, se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

**XXII. Acuerdo de reanudación plazos.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG238/2020**, por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19.

**XXIII. Acuerdo de reanudación de trámite y sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador.**

a) El dos de septiembre de dos mil veinte, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se reanudó el trámite y sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Fiscalización al rubro indicado (Fojas 2946 a 2947 del expediente).

b) El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo referido en el inciso que antecede (Foja 2948 del expediente).

c) El siete de septiembre de dos mil veinte, se retiró del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo fueron publicados oportunamente (Foja 2949 del expediente).

**XXIV. Emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.**

a) El veinte de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/16030/2021, se emplazó al representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de elementos de prueba que integran el expediente (Fojas 3100 a 3105 del expediente).

**b)** El veinticuatro de abril de dos mil veintiuno mediante escrito número MC-INE-195/2021, el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral contestó el emplazamiento de mérito, por lo que se transcribe la parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 3106 a 3109 del expediente):

*“Nos encontramos ante un procedimiento administrativo sancionador, derivado de la resolución INE/CG816/2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes Anuales de Ingreso y Egresos de Movimiento Ciudadano, correspondiente al ejercicio dos mil quince, en cuyo Resolutivo CUADRAGESIMO PRIMERO, en relación con el considerando 18.2.32, inciso i) conclusión 6, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso al rubro indicado.*

*“6. MC/ZAC El sujeto obligado omitió presentar los estados de cuenta de enero a julio del 2015 de una cuenta de Scotiabank”*

*Dicho lo anterior es importante que este partido político manifieste a esa autoridad electoral que en su momento esta representación entregó la documentación solicitada, así mismo, se presentó la documentación técnico contable a través del oficio MC-INE-248/2020 la información solicitada por esa autoridad a través del diverso INE/UTF/DRN/13844/2020.*

*Por esto expuesto y aún y cuando el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización permiten que la sustanciación de un procedimiento se lleve a cabo durante un tiempo tan extenso como lo son 5 años, es inadmisibles que en una coherente línea de investigación los alegatos sucedan después de ese tiempo.*

*Aunado a lo anterior Movimiento Ciudadano comprometido con la transparente rendición de cuentas y lo establecido en la legislación mexicana hace del conocimiento de dicha autoridad electoral que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31, fracción VIII y 62 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Punto cuarto, fracción XXXVI de los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema de Transparencia, **se prevé un periodo de 5 años para la conservación de la información de los sujetos obligados.***

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/26/2017/ZAC**

<i>Estados de cuentas</i>	<i>Emplazamiento</i>
2015	2021
<b>6 años</b>	

*Por lo que la autoridad electoral para allegarse de información a efecto de arribar a la verdad de los hechos debe prever esto, es decir no es suficiente que lo establece la facultad reglamentaria del INE, es decir el Reglamento citado, respecto de la enorme dilación que se puede tener para resolver sea suficiente, pues también tiene que observar las disposiciones legales alrededor de las circunstancias.*

*Es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización tenía que prever el resolver el presente procedimiento o realizar su última diligencia previo a que feneciera el termino que la legislación en materia de transparencia establece como obligación de conservación de documentación, pues pensar lo contrario nos pondría en el supuesto que el INE no observa lo dispuesto en la Constitución Federal por lo que hace a la jerarquía de leyes y el debido proceso, estando en el supuesto que este es un procedimiento administrativo.*

*Ahora bien, como ya se mencionó la documentación atinente a esa conclusión fue entregada en tiempo y forma, misma que de igual forma en caso de existir duda puede ser requerida a la CNBV a través de la superación del secreto bancario y fiduciario.*

*(...)*"

**XXV. Acuerdo de Alegatos.** El veinticinco de octubre dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al sujeto incoado (Fojas 3110 a 3111 del expediente).

**XXVI. Notificación de Acuerdo de Alegatos.**

a) El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/44734/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 3112 a 3114 del expediente).

b) El treinta de octubre de dos mil veintiuno, mediante escrito número MC-INE-592/2021, el partido Movimiento Ciudadano presentó alegatos del expediente de mérito (Fojas 3115 a 3120 del expediente).

**XXVII. Cierre de instrucción.** El doce de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 3121 del expediente).

**XXVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de noviembre de dos mil veintiuno, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, la Consejera Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y el Consejero Presidente Maestro Jaime Rivera Velázquez.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesiones extraordinarias celebradas el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y treinta de julio de dos mil veinte, mediante Acuerdos INE/CG614/2017 e INE/CG174/202, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG263/2014, modificando por el Acuerdo INE/CG350/2014.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo las tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”** No existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas,



se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.

**3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, existe un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.  
Sobreseimiento**

(...)

*II. Admitida la queja, se actualice causal de improcedencia*

(...).”

**“Artículo 30.  
Improcedencia**

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

*v. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.*

(...).”

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece lo siguiente:

- Una vez iniciado el procedimiento, la autoridad electoral debe verificar si sobrevino alguna causal de improcedencia de forma oficiosa.
- Así, en el caso concreto, la autoridad electoral fiscalizadora debe verificar que los hechos materia del procedimiento sancionador primigenio hayan causado estado, esto es que, habiendo sido analizados como materia de un procedimiento diverso, se haya dictado una resolución o sentencia que se encuentre firme.
- En caso de cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización el Proyecto de Resolución que sobresea el procedimiento de mérito.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/26/2017/ZAC**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que la autoridad administrativa entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos materia del procedimiento tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la normatividad aplicable (cuestión formal).

En otras palabras, si de la información que obra en el expediente se advierte que los hechos objeto de la investigación ya fueron resueltos mediante otro procedimiento, resulta innecesario que la autoridad realice un nuevo análisis de ellos, y mucho menos emita una nueva determinación a este respecto.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/26/2017/ZAC**

**A mayor abundamiento, los hechos materia del procedimiento se describen a continuación:**

- El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la Resolución **INE/CG816/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del partido Movimiento Ciudadano, correspondiente al ejercicio de 2015, en cuyo Resolutivo **CUADRAGÉSIMO PRIMERO**, ordena iniciar el procedimiento referido en el Considerando **18.2.32, inciso i)**, relacionado a la conclusión **6**, derivado de la omisión de presentar estados de cuenta de los meses de enero a julio del dos mil quince, de la cuenta bancaria número 20305217660 de Scotiabank S.A., con la finalidad de comprobar que el flujo de los recursos advertido en ellos, hayan sido debidamente reportados por el sujeto obligado, y consecuentemente se encuentren apegados a la norma.
- El diez de enero de dos mil diecisiete la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/26/2017/ZAC**.
- El trece de febrero de dos mil diecisiete mediante oficio número 214-4/6726205/2017 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores envió los estados de cuenta correspondientes a los meses de enero a julio de 2015 de la cuenta de Scotiabank Inverlat, S.A número 20305217660, cuyo detalle se encuentra en el Anexo 1. De la revisión de estos se observó el siguiente flujo de recursos:

<b>Mes</b>	<b>Ingreso</b>	<b>Egresos</b>
Enero	\$0.00	\$0.00
Febrero	\$1,317,948.28	\$798,422.87
Marzo	\$346,074.46	\$632,908.40
Abril	\$60,519.40	\$99,894.52
Mayo	\$60,519.40	\$163,886.34
Junio	\$60,519.40	\$117,468.80
Julio	\$60,519.40	\$86,878.08
<b>Total</b>	<b>\$1,906,100.34</b>	<b>\$1,899,459.01</b>

- Con la finalidad de corroborar el reporte de dichos movimientos en el Informe Anual 2015 del partido Movimiento Ciudadano, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los montos correspondientes a los ingresos y egresos, señalados en la tabla anterior, fueron objeto de observación en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/26/2017/ZAC**

del referido partido político correspondientes al ejercicio 2015, informando lo que se transcribe a continuación:

“(…)

*Por lo anterior, de la revisión a los estados de cuenta bancarios de la cuenta bancaria 2035217660 de Scotiabank, S.A. del partido Movimiento Ciudadano, proporcionados por su Dirección, se determinó lo siguiente:*

*Por lo que respecta a los depósitos efectuados de los meses de enero a julio del año 2015 por un importe de \$1,906,100.34 señalados con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del presente, se encuentran dentro de los ingresos sancionados en la conclusión 9. MC/ZAC del Dictamen de MC Zacatecas 2015.*

*Con relación a los retiros señalados con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del presente por un importe de \$1,106,054.30 corresponden a los gastos sancionados en la conclusión 10. MC/ZAC del Dictamen de MC Zacatecas 2015.*

*Por lo que se respecta a los retiros señalados con (3) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del presente, no fueron objeto de sanción toda vez que del análisis a la información proporcionada correspondiente al ejercicio 2015 del partido Movimiento Ciudadano Zacatecas, se constató que se encuentran debidamente comprobados con su soporte documental.<sup>1</sup>*

*Con relación a los retiros por un importe \$220,000.00, los cuales fueron señalados con referencia (4) y registrados en una cuenta por cobrar, del análisis al Dictamen correspondiente al Informe Anual 2015, se corroboró que se realizaron recuperaciones por un importe de \$120,335.87, por lo que la diferencia por \$99,664.13 al 31 de diciembre de 2015 no fue sancionado, debido a que el saldo presentaba una antigüedad menor a un año; lo anterior se detalla en el cuadro siguiente:*

<b>Concepto</b>	<b>Cuentas por Cobrar 2015</b>	<b>Generados en 2015</b>	<b>Recuperados en 2015</b>	<b>Saldo al 31-12-2015</b>
Cheque 779	Saúl Monreal Ávila	\$100,000.00	\$42,833.42	\$57,166.58
	<b>Subtotal</b>	<b>\$100,000.00</b>	<b>42,833.42</b>	<b>57,166.58</b>
Cheque 817	Luis Alberto Carrera Pérez	20,000.00	20,000.00	
Cheque 820	Luis Alberto Carrera Pérez	50,000.00	50,000.00	

<sup>1</sup> Los retiros referenciados equivalen a la cantidad de \$564,551.10 (quinientos sesenta y cuatro mil quinientos cincuenta y un pesos 10/1000 M.N.).

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/26/2017/ZAC**

Concepto	Cuentas por Cobrar 2015	Generados en 2015	Recuperados en 2015	Saldo al 31-12-2015
Cheque 824	Luis Alberto Carrera Pérez	50,000.00	7,502.45	
	<b>Subtotal</b>	<b>120,000.00</b>	<b>77,502.45</b>	<b>42,497.55</b>
	<b>Total</b>	<b>\$220,000.00</b>	<b>\$120,335.87</b>	<b>\$99,664.13</b>

*Ahora bien, de la revisión al Dictamen correspondiente al informe anual del ejercicio 2016, se observó que el monto de \$99,664.13, fue observado en la conclusión 20. MC/ZC; sin embargo, no fueron sancionados, toda vez que fueron enviados a seguimiento para el Informe Anual 2017, como se detalla en el cuadro siguiente:*

Concepto	Cuentas por Cobrar 2015	Saldo al 31-12-2015	Recuperados en 2016	Saldo al 31-12-2016	Conclusión Dictamen 2016
Cheque 779	Saúl Monreal Ávila	\$57,166.58	\$0.00	\$57,166.58	
	<b>Subtotal</b>	<b>57,166.58</b>	<b>0.00</b>	<b>57,166.58</b>	<b>20. MC/ZC.</b>
Cheque 817	Luis Alberto Carrera Pérez				
Cheque 820	Luis Alberto Carrera Pérez				
Cheque 824	Luis Alberto Carrera Pérez				
	<b>Subtotal</b>	<b>42,497.55</b>	<b>0.00</b>	<b>42,497.55</b>	<b>20. MC/ZC.</b>
	<b>Total</b>	<b>\$99,664.13</b>	<b>0.00</b>	<b>\$99,664.13</b>	

*Finalmente, de la verificación al Dictamen del informe anual correspondiente al ejercicio 2017, se observó que en la conclusión 6-C5-ZC, se sancionaron los saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$162,444.42 (dicho importe incluye el saldo de \$99,664.13 en cuestión), el cual fue originado en ejercicio 2015.*

(...)."

Así del análisis a la documentación remitida por la Dirección de Auditoría, se identificaron diversas operaciones que ya fueron materia de análisis y en su caso, **observadas** en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil quince dentro del Dictamen Consolidado INE/CG815/2016 **y, en su caso, sancionadas** en la Resolución INE/CG816/2016, cuyos montos, conceptos y conclusiones se desglosan en el ANEXO 1 de la presente Resolución, sin embargo para pronta referencia y a efecto de identificar su impacto en la resolución correspondiente, se detallan a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/26/2017/ZAC**

MOVIMIENTOS EN ESTADO DE LA CUENTA 20305217660, SCOTIABANK. S. A. A NOMBRE DE MOVIMIENTO CIUDADANO						
FECHA	CONCEPTO	INGRESO	EGRESO	REFERENCIA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA	DICTAMEN INE/CG815/2016	RESOLUCIÓN INE/CG816/2016
03/02/2015	Transf interbancaria SPEI 3% Act Esp ene-15 Mov. Ciud.	\$5,872.03	-	(1)	Conclusión 9. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso b)
03/02/2015	Transf interbancaria SPEI Anticipo al 50%Minist Mov. Ciud.	\$349,483.66	-	(1)	Conclusión 9. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso b)
03/02/2015	Comisión consulta movimientos	-	\$25.00	(2) (6)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
03/02/2015	Cheque Pagado	-	\$30,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
04/02/2015	Comisión consulta movimientos	-	\$25.00	(2) (6)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
05/02/2015	Transf interbancaria SPEI Prerrog ene-15 Mov. Ciud.	\$116,085.53	-	(1)	Conclusión 9. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso b)
05/02/2015	Cheque Pagado	-	\$16,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
05/02/2015	Cheque Pagado	-	\$10,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
05/02/2015	Cheque Pagado	-	\$9,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
05/02/2015	Cheque Pagado	-	\$4,600.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
05/02/2015	Cheque Pagado	-	\$6,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
05/02/2017	Cheque pagado	-	\$13,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
05/02/2017	Cheque pagado	-	\$2,700.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
05/02/2015	Cheque Pagado	-	\$9,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
05/02/2015	Cheque Pagado	-	\$1,200.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
05/02/2015	Cheque Pagado	-	\$8,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
05/02/2015	Cheque Pagado	-	\$2,700.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/26/2017/ZAC**

MOVIMIENTOS EN ESTADO DE LA CUENTA 20305217660, SCOTIABANK. S. A. A NOMBRE DE MOVIMIENTO CIUDADANO						
FECHA	CONCEPTO	INGRESO	EGRESO	REFERENCIA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA	DICTAMEN INE/CG815/2016	RESOLUCIÓN INE/CG816/2016
05/02/2015	Cheque Pagado	-	\$3,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
05/02/2015	Cheque Pagado	-	\$3,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
05/02/2015	Cheque Pagado	-	\$8,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
05/02/2015	Cheque Pagado	-	\$30,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
06/02/2015	Transf interbancaria SPEI 2do Anticipo al 50%Minist Mov. Ciud.	\$232,036.05	-	(1)	Conclusión 9. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso b)
06/02/2015	Comisión consulta movimientos	-	\$25.00	(2) (6)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
06/02/2015	Cheque Pagado	-	\$2,700.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
09/02/2015	Cheque depositado en otro banco RFC RACH6803111A3	-	\$4,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
12/02/2015	Cheque Pagado	-	\$3,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
16/02/2015	Transf interbancaria SPEI 3% Act Esp feb-15 Mov. Ciud.	\$5,872.03	-	(1)	Conclusión 9. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso b)
16/02/2015	Transf interbancaria SPEI Prerrog feb-15 Mov. Ciud.	\$116,085.53	-	(1)	Conclusión 9. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso b)
16/02/2015	Transf interbancaria Ent Cuot Milit mayo Dip Cesar Augusto de Banorte	\$5,600.00	-	(1)	Conclusión 9. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso b)
16/02/2015	Transf interbancaria Ent Cuot Milit ene a abri Dip Cesar Augusto de Banorte	\$22,400.00	-	(1)	Conclusión 9. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso b)
17/02/2015	Comisión consulta movimientos	-	\$25.00	(2) (6)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
17/02/2015	Comisión consulta movimientos	-	\$25.00	(2) (6)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
17/02/2015	Comisión consulta movimientos	-	\$25.00	(2) (6)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
17/02/2015	Cheque depositado en otro banco RFC GDM960315NMA	-	\$10,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/26/2017/ZAC**

MOVIMIENTOS EN ESTADO DE LA CUENTA 20305217660, SCOTIABANK. S. A. A NOMBRE DE MOVIMIENTO CIUDADANO						
FECHA	CONCEPTO	INGRESO	EGRESO	REFERENCIA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA	DICTAMEN INE/CG815/2016	RESOLUCIÓN INE/CG816/2016
17/02/2015	Cheque Pagado	-	\$1,500.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
17/02/2015	Cheque Pagado	-	\$1,350.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
17/02/2015	Cheque Pagado	-	\$4,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
17/02/2015	Cheque Pagado	-	\$4,500.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
17/02/2015	Cheque Pagado	-	\$4,500.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
17/02/2015	Cheque Pagado	-	\$2,300.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
17/02/2015	Cheque Pagado	-	\$5,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
17/02/2015	Cheque Pagado	-	\$8,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
17/02/2015	Cheque Pagado	-	\$6,500.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
18/02/2015	Cheque Pagado	-	\$1,350.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
18/02/2015	Cheque Pagado	-	\$4,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
19/02/2015	Comisión consulta movimientos	-	\$25.00	(2) (6)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
19/02/2015	Cheque Pagado	-	\$1,350.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
19/02/2015	Cheque depositado en otro banco RFC RACH6803111A3	-	\$4,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
19/02/2015	Cheque Pagado	-	\$2,700.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
23/02/2015	Cheque Pagado	-	\$100,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
26/02/2015	Transf interbancaria SPEI 3er Anticipo al 50%Minist Mov. Ciud.	\$464,513.45	-	(1)	Conclusión 9. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso b)



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/26/2017/ZAC**

MOVIMIENTOS EN ESTADO DE LA CUENTA 20305217660, SCOTIABANK. S. A. A NOMBRE DE MOVIMIENTO CIUDADANO						
FECHA	CONCEPTO	INGRESO	EGRESO	REFERENCIA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA	DICTAMEN INE/CG815/2016	RESOLUCIÓN INE/CG816/2016
27/02/2015	Cheque Pagado	-	\$8,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
27/02/2015	Cheque Pagado	-	\$5,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
27/02/2015	Cheque Pagado	-	\$4,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
27/02/2015	Cheque Pagado	-	\$1,350.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
27/02/2015	Cheque Pagado	-	\$6,500.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
27/02/2015	Cheque Pagado	-	\$1,350.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
27/02/2015	Cheque Pagado	-	\$2,300.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
02/03/2015	Cheque Pagado	-	\$4,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
02/03/2015	Cheque Pagado	-	\$1,500.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
02/03/2015	Cheque Pagado	-	\$2,700.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
02/03/2015	Cheque Pagado	-	\$4,500.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
03/03/2015	Cheque Pagado	-	\$1,500.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
04/03/2015	Cheque Pagado	-	\$1,350.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
04/03/2015	Cheque Pagado	-	\$4,500.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
05/03/2015	Cheque depositado en otro banco RFC CSM131202ID5	-	\$219,240.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
13/03/2015	Transf interbancaria SPEI 3% Act Esp mzo-15 Mov. Ciud.	\$5,872.03	-	(1)	Conclusión 9. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso b)
13/03/2015	Transf interbancaria SPEI Prerrog mzo-15 Mov. Ciud.	\$116,085.53	-	(1)	Conclusión 9. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso b)

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/26/2017/ZAC**

MOVIMIENTOS EN ESTADO DE LA CUENTA 20305217660, SCOTIABANK. S. A. A NOMBRE DE MOVIMIENTO CIUDADANO						
FECHA	CONCEPTO	INGRESO	EGRESO	REFERENCIA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA	DICTAMEN INE/CG815/2016	RESOLUCIÓN INE/CG816/2016
17/03/2015	Cheque Pagado	-	\$1,500.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
17/03/2015	Cheque Pagado	-	\$1,350.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
17/03/2015	Cheque Pagado	-	\$1,350.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
17/03/2015	Cheque Pagado	-	\$6,500.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
17/03/2015	Cheque Pagado	-	\$2,300.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
17/03/2015	Cheque Pagado	-	\$8,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
17/03/2015	Cheque Pagado	-	\$5,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
17/03/2015	Cheque Pagado	-	\$4,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
17/03/2015	Cheque Pagado	-	\$4,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
17/03/2015	Cheque Pagado	-	\$1,350.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
17/03/2015	Cheque Pagado	-	\$1,500.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
17/03/2015	Cheque Pagado	-	\$2,700.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
17/03/2015	Cheque Pagado	-	\$4,500.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
17/03/2015	Cheque Pagado	-	\$4,500.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
19/03/2015	Cheque depositado en otro banco RFC RACH6803111A3	-	\$4,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
26/03/2015	Transf interbancaria SPEI 4to Anticipo al 50%Minist Mov. Ciud.	\$224,116.90	-	(1)	Conclusión 9. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso b)
15/04/2015	Transf interbancaria SPEI 3% Act Esp abr-15 Mov. Ciud.	\$5,872.03	-	(1)	Conclusión 9. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso b)

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/26/2017/ZAC**

MOVIMIENTOS EN ESTADO DE LA CUENTA 20305217660, SCOTIABANK. S. A. A NOMBRE DE MOVIMIENTO CIUDADANO						
FECHA	CONCEPTO	INGRESO	EGRESO	REFERENCIA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA	DICTAMEN INE/CG815/2016	RESOLUCIÓN INE/CG816/2016
15/04/2015	Transf interbancaria SPEI Prerrog abr-15 Mov. Ciud.	\$54,647.37	-	(1)	Conclusión 9. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso b)
24/04/2015	Cheque Pagado	-	\$2,700.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
24/04/2015	Cheque Pagado	-	\$2,700.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
24/04/2015	Cheque Pagado	-	\$3,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
24/04/2015	Cheque Pagado	-	\$13,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
24/04/2015	Cheque Pagado	-	\$16,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
24/04/2015	Cheque Pagado	-	\$12,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
24/04/2015	Cheque Pagado	-	\$4,600.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
27/04/2015	Cheque Pagado	-	\$2,700.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
27/04/2015	Cheque Pagado	-	\$8,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
28/04/2015	Cheque Pagado	-	\$3,500.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
28/04/2015	Cheque Pagado	-	\$7,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
30/04/2015	Cheque Pagado	-	\$1,350.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
30/04/2015	Cheque Pagado	-	\$1,350.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
30/04/2015	Cheque Pagado	-	\$4,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
30/04/2015	Cheque Pagado	-	\$6,500.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
30/04/2015	Cheque Pagado	-	\$1,350.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/26/2017/ZAC**

MOVIMIENTOS EN ESTADO DE LA CUENTA 20305217660, SCOTIABANK. S. A. A NOMBRE DE MOVIMIENTO CIUDADANO						
FECHA	CONCEPTO	INGRESO	EGRESO	REFERENCIA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA	DICTAMEN INE/CG815/2016	RESOLUCIÓN INE/CG816/2016
30/04/2015	Cheque Pagado	-	\$1,500.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
30/04/2015	Cheque Pagado	-	\$6,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
30/04/2015	Cheque Pagado	-	\$2,300.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
04/05/2015	Cheque Pagado	-	\$8,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
05/05/2015	Cheque depositado en otro banco RFC DICJ730415PC1	-	\$9,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
06/05/2015	Cheque depositado en otro banco RFC OITO710609RB5	-	\$3,500.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
06/05/2015	Cheque depositado en otro banco RFC MPL020607CX5	-	\$30,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
07/05/2015	Cheque Pagado	-	\$1,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
08/05/2015	Cheque Pagado	-	\$1,500.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
08/05/2015	Cheque Pagado	-	\$5,289.90	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
08/05/2015	Cheque Pagado	-	\$5,800.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
11/05/2015	Cheque Pagado	-	\$2,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
12/05/2015	Cheque depositado en otro banco OTA1112022W4	-	\$4,095.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
13/05/2015	Cheque Pagado	-	\$1,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
13/05/2015	Cheque Pagado	-	\$5,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
14/05/2015	Cheque Pagado	-	\$5,800.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
14/05/2015	Transf interbancaria SPEI Prerrog mayo-15 Mov. Ciud.	\$54,647.37	-	(1)	Conclusión 9. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso b)

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/26/2017/ZAC**

MOVIMIENTOS EN ESTADO DE LA CUENTA 20305217660, SCOTIABANK. S. A. A NOMBRE DE MOVIMIENTO CIUDADANO						
FECHA	CONCEPTO	INGRESO	EGRESO	REFERENCIA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA	DICTAMEN INE/CG815/2016	RESOLUCIÓN INE/CG816/2016
14/05/2015	Transf interbancaria SPEI 3% Act Esp mayo-15 Mov. Ciud.	\$5,872.03	-	(1)	Conclusión 9. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso b)
15/05/2015	Cheque depositado en otro banco RFC OTA1112022W4	-	\$1,170.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
15/05/2015	Cheque Pagado	-	\$3,500.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
15/05/2015	Cheque Pagado	-	\$6,500.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
15/05/2015	Cheque Pagado	-	\$1,500.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
15/05/2015	Cheque Pagado	-	\$1,350.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
15/05/2015	Cheque Pagado	-	\$1,350.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
15/05/2015	Cheque Pagado	-	\$1,350.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
15/05/2015	Cheque Pagado	-	\$2,300.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
15/05/2015	Cheque Pagado	-	\$4,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
18/05/2015	Cheque Pagado	-	\$8,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
18/05/2015	Cheque Pagado	-	\$4,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
19/05/2019	Cheque Pagado	-	\$3,500.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
19/05/2015	Cheque Pagado	-	\$6,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
20/05/2015	Cheque depositado en otro banco RFC AIRF731203JY7	-	\$1,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
21/05/2015	Cheque depositado en otro banco RFC OITO710609RB5	-	\$3,500.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
22/05/2015	Cheque Pagado	-	\$3,163.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/26/2017/ZAC**

MOVIMIENTOS EN ESTADO DE LA CUENTA 20305217660, SCOTIABANK. S. A. A NOMBRE DE MOVIMIENTO CIUDADANO						
FECHA	CONCEPTO	INGRESO	EGRESO	REFERENCIA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA	DICTAMEN INE/CG815/2016	RESOLUCIÓN INE/CG816/2016
25/05/2015	Cheque Pagado	-	\$2,450.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
25/05/2015	Cheque Pagado	-	\$5,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
26/05/2015	Cheque depositado en otro banco RFC JACR830803BGI	-	\$1,500.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
29/05/2015	Cheque Pagado	-	\$2,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
29/05/2015	Cheque Pagado	-	\$2,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
29/05/2015	Cheque Pagado	-	\$6,500.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
29/05/2015	Cheque Pagado	-	\$1,500.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
29/05/2015	Cheque Pagado	-	\$1,350.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
29/05/2015	Cheque Pagado	-	\$1,350.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
29/05/2015	Cheque Pagado	-	\$2,300.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
29/05/2015	Cheque Pagado	-	\$2,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
01/06/2015	Cheque Pagado	-	\$8,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
01/06/2015	Cheque Pagado	-	\$6,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
01/06/2015	Cheque Pagado	-	\$4,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
01/06/2015	Cheque Pagado	-	\$5,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
02/06/2015	Cheque depositado en otro banco RFC RACH6803111A3	-	\$4,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
03/06/2015	Cheque Pagado	-	\$3,500.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/26/2017/ZAC**

MOVIMIENTOS EN ESTADO DE LA CUENTA 20305217660, SCOTIABANK. S. A. A NOMBRE DE MOVIMIENTO CIUDADANO						
FECHA	CONCEPTO	INGRESO	EGRESO	REFERENCIA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA	DICTAMEN INE/CG815/2016	RESOLUCIÓN INE/CG816/2016
04/06/2015	Cheque depositado en otro banco RFC PAMA880710000	-	\$7,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
08/06/2015	Cheque Pagado	-	\$3,500.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
08/06/2015	Cheque Pagado	-	\$1,350.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
08/06/2015	Cheque Pagado	-	\$5,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
08/06/2015	Cheque Pagado	-	\$5,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
12/06/2015	Cheque Pagado	-	\$2,500.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
12/06/2015	Transf interbancaria SPEI Prerrog Jun-15 Mov. Ciud.	\$54,647.37	-	(1)	Conclusión 9. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso b)
12/06/2015	Transf interbancaria SPEI 3% Act Esp Jun-15 Mov. Ciud.	\$5,872.03	-	(1)	Conclusión 9. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso b)
15/06/2015	Cheque Pagado	-	\$6,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
15/06/2015	Cheque Pagado	-	\$6,500.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
15/06/2015	Cheque Pagado	-	\$2,300.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
15/06/2015	Cheque Pagado	-	\$1,350.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
15/06/2015	Cheque Pagado	-	\$1,350.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
16/06/2015	Cheque Pagado	-	\$3,500.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
16/06/2015	Cheque Pagado	-	\$1,500.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
17/06/2015	Cheque Pagado	-	\$4,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
17/06/2015	Cheque Pagado	-	\$6,666.40	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/26/2017/ZAC**

MOVIMIENTOS EN ESTADO DE LA CUENTA 20305217660, SCOTIABANK. S. A. A NOMBRE DE MOVIMIENTO CIUDADANO						
FECHA	CONCEPTO	INGRESO	EGRESO	REFERENCIA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA	DICTAMEN INE/CG815/2016	RESOLUCIÓN INE/CG816/2016
18/06/2015	Cheque Pagado	-	\$1,350.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
22/06/2015	Cheque depositado en otro banco RFC OITO710609RB5	-	\$3,500.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
24/06/2015	Cheque depositado en otro banco RFC AAOO850516E10	-	\$2,500.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
30/06/2015	Cheque Pagado	-	\$2,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
30/06/2015	Cheque Pagado	-	\$1,350.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
30/06/2015	Cheque Pagado	-	\$2,300.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
30/06/2015	Cheque Pagado	-	\$6,500.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
30/06/2015	Cheque Pagado	-	\$6,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
30/06/2015	Cheque Pagado	-	\$3,500.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
01/07/2015	Cheque Pagado	-	\$1,500.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
01/07/2015	Cheque Pagado	-	\$1,350.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
01/07/2015	Cheque Pagado	-	\$6,666.40	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
02/07/2015	Cheque Pagado	-	\$1,350.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
02/07/2015	Cheque Pagado	-	\$4,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
02/07/2015	Cheque Pagado	-	\$2,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
06/07/2015	Cheque Pagado	-	\$1,333.60	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
08/07/2015	Cheque depositado en otro banco RFC OITO710609RB5	-	\$3,500.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/26/2017/ZAC**

MOVIMIENTOS EN ESTADO DE LA CUENTA 20305217660, SCOTIABANK. S. A. A NOMBRE DE MOVIMIENTO CIUDADANO						
FECHA	CONCEPTO	INGRESO	EGRESO	REFERENCIA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA	DICTAMEN INE/CG815/2016	RESOLUCIÓN INE/CG816/2016
14/07/2015	Transf interbancaria SPEI Prerrog Jul-15 Mov. Ciud.	\$54,647.37	-	(1)	Conclusión 9. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso b)
14/07/2015	Transf interbancaria SPEI 3% Act Esp Jul-15 Mov. Ciud.	\$5,872.03	-	(1)	Conclusión 9. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso b)
15/07/2015	Cheque Pagado	-	\$1,333.60	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
15/07/2015	Cheque Pagado	-	\$1,500.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
15/07/2015	Cheque Pagado	-	\$1,350.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
15/07/2015	Cheque Pagado	-	\$4,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
15/07/2015	Cheque Pagado	-	\$1,350.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
15/07/2015	Cheque Pagado	-	\$6,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
15/07/2015	Cheque Pagado	-	\$2,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
15/07/2015	Cheque Pagado	-	\$6,500.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
15/07/2015	Cheque Pagado	-	\$2,300.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
16/07/2015	Cheque Pagado	-	\$1,350.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
17/07/2015	Cheque Pagado	-	\$6,666.40	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
17/07/2015	Cheque depositado en otro banco RFC RACH6803111A3	-	\$4,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
20/07/2015	Cheque Pagado	-	\$3,500.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
22/07/2015	Cheque depositado en otro banco RFC OITO710609RB5	-	\$3,500.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)
22/07/2015	Cheque Pagado	-	\$3,000.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, Inciso c)

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/26/2017/ZAC**

MOVIMIENTOS EN ESTADO DE LA CUENTA 20305217660, SCOTIABANK. S. A. A NOMBRE DE MOVIMIENTO CIUDADANO						
FECHA	CONCEPTO	INGRESO	EGRESO	REFERENCIA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA	DICTAMEN INE/CG815/2016	RESOLUCIÓN INE/CG816/2016
22/07/2015	Cheque Pagado	-	\$5,775.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
24/07/2015	Cheque Pagado	-	\$4,080.00	(2)	Conclusión 10. MC/ZAC	Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> , Inciso c)
10/02/2015	Cheque Pagado 779	-	\$100,000.00	(4)	Conclusión 22. MC/ZC	No aplica
02/03/2015	Cheque Pagado 817	-	\$20,000.00	(4)	Conclusión 22. MC/ZC	No aplica
02/03/2015	Cheque Pagado 820	-	\$50,000.00	(4)	Conclusión 22. MC/ZC	No aplica
10/03/2015	Cheque Pagado 824	-	\$50,000.00	(4)	Conclusión 22. MC/ZC	No aplica
04/02/2015	Cheque Pagado 753	-	\$50,000.00	(3)	No aplica	No aplica
05/02/2015	Cheque Pagado 752	-	\$20,000.00	(3)	No aplica	No aplica
09/02/2015	Cheque Pagado 777	-	\$20,000.00	(3)	No aplica	No aplica
09/02/2015	Cheque Pagado 778	-	\$100,000.00	(3)	No aplica	No aplica
18/02/2015	Cheque Pagado 798	-	\$100,000.00	(3)	No aplica	No aplica
18/02/2015	Cheque Pagado 799	-	\$1,500.00	(3)	No aplica	No aplica
27/02/2015	Cheque Pagado 816	-	\$50,000.00	(3)	No aplica	No aplica
02/03/2015	Cheque Pagado 819	-	\$80,000.00	(3)	No aplica	No aplica
04/03/2015	Cheque Pagado 823	-	\$70,000.00	(3)	No aplica	No aplica
17/03/2015	Cheque Pagado 839	-	\$66,500.00	(3)	No aplica	No aplica
16/07/2015	Cheque depositado en otro banco RFC POC9801303G2	-	\$6,551.10	(3)	No aplica	No aplica

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/26/2017/ZAC**

MOVIMIENTOS EN ESTADO DE LA CUENTA 20305217660, SCOTIABANK. S. A. A NOMBRE DE MOVIMIENTO CIUDADANO						
FECHA	CONCEPTO	INGRESO	EGRESO	REFERENCIA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA	DICTAMEN INE/CG815/201 6	RESOLUCIÓN INE/CG816/2016
Total		\$1,906,100.34	\$1,890,605.40			

Se precisa que, respecto a los egresos señalados **con la referencia (3) en la columna “Referencia”**, la Dirección de Auditoría preciso que las operaciones **no fueron objeto de observación ni sanción** en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil quince, toda vez que del análisis a la información presentada por el partido Movimiento Ciudadano se constató que se encuentran debidamente comprobados con su soporte documental, en virtud de lo cual han causado estado.

Por otro lado, respecto a los conceptos señalados con **(4) en la columna “Referencia”**, la Dirección de Auditoría preciso que del Dictamen en comento, dichos egresos fueron registrados en una cuenta por cobrar, por lo que fueron **observados**, por lo que la autoridad fiscalizadora, corroboró que se realizaron recuperaciones por un importe de \$120,335.87, y la diferencia por \$99,664.13 al 31 de diciembre de 2015 no fue sancionada debido a que el saldo presentaba una antigüedad menor a un año, lo anterior con fundamento en el Artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, se constató que en el Dictamen Consolidado correspondiente al informe anual del ejercicio 2016, se observó que el monto de \$99,664.13, fue objeto de revisión en la conclusión 20. MC/ZC; sin embargo, no fueron sancionados toda vez que fueron enviados a seguimiento para el Informe Anual 2017.

Así las cosas, de la verificación al Dictamen Consolidado y Resolución del Informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio 2017 del partido Movimiento Ciudadano en Zacatecas, identificadas con el número INE/CG53/2019 e INE/CG59/2019, mismas que fueron aprobadas en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se observó que en la conclusión 6-C5-ZC, se sancionaron los saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$162,444.42 (dicho importe incluye el saldo de \$99,664.13 en

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/26/2017/ZAC**

cuestión), el cual fue originado en ejercicio 2015, Dictamen y Resolución de referencia que han causado estado.

Como se observa el flujo de recursos señalados en la tabla que antecede, fueron objeto de análisis y revisión en el Informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio 2015 del partido Movimiento Ciudadano en Zacatecas, por lo que el Consejo General en sesión extraordinaria del catorce de diciembre de dos mil dieciséis, aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución respectiva, dichos documentos pueden ser identificados con los números **INE/CG815/2016** e **INE/CG816/2016**, las cuales han causado estado.

Así, en el caso concreto, las autoridades competentes ya tuvieron conocimiento de los movimientos contables realizados mediante las cuentas bancarias objeto de la investigación, por lo que, el procedimiento que por esta vía se resuelve no tiene materia sobre la cual pronunciarse.

En razón de lo anterior, y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento respecto a los ingresos recibidos en la cuenta bancaria objeto de análisis por un monto de \$1,906,100.34 (Un millón novecientos seis mil cien pesos 34/100 M.N.); y a los gastos realizados por un monto de \$1,890,605.40 (un millón ochocientos noventa mil seiscientos cinco pesos 40/100 M.N.), al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción II, numeral 1 del artículo 32 en relación con el 30 numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad, ya que los hechos materia del presente procedimiento ya fueron revisados por este Consejo.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 12/2003, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

**“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.** - *La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la*

*eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.*

*Tercera Época:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/26/2017/ZAC**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aquiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de seis votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.”*

En tal virtud, de conformidad con el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece el sobreseimiento de un procedimiento cuando, una vez iniciado el procedimiento, sobrevenga una causal de improcedencia, supuesto que en el caso en concreto ha ocurrido al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se considera procedente decretar **el sobreseimiento** del presente procedimiento, únicamente por lo que hace a los hechos que fueron objeto de análisis en el presente considerando.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, de los hechos objeto de análisis en el presente considerando.

**4. Estudio de Fondo.** Una vez analizados los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el Partido Movimiento Ciudadano con acreditación local en el estado de Zacatecas<sup>2</sup> omitió reportar y/o comprobar en el informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil quince, el origen, monto, aplicación y destino de los recursos utilizados en la cuenta bancaria 20305217660 de Scotiabank S.A. en el periodo enero a julio de 2015, únicamente respecto de los movimiento bancarios que no fueron objeto de pronunciamiento en el considerando 3 de la presente Resolución.

---

<sup>2</sup> En adelante partido Movimiento Ciudadano.

En este sentido, debe determinarse si el partido Movimiento Ciudadano incumplió con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, y 127, del Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014, modificado a su vez mediante el diverso INE/CG350/2014<sup>3</sup>, mismos que se transcriben a continuación:

### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 78**

*1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:*

*(...)*

*b) Informes anuales de gasto ordinario:*

*(...)*

*II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.*

*(...)”*

### **Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...).”*

---

<sup>3</sup> Se precisa que la revisión en de los informes de gastos ordinarios que dieron origen al procedimiento que por esta vía se resuelve se llevaron a cabo de forma física, pues fue hasta el ejercicio 2016 que se implementó el sistema de contabilidad en línea.

**Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar dentro de sus informes anuales, el origen y monto de la totalidad de sus ingresos y egresos, acompañando en todo momento de la documentación soporte correspondiente; es decir, los estados de cuenta, conciliaciones bancarias, contratos, y facturas de comprobación por los conceptos de gasto permitidos en la ley. Esto a efecto de que la autoridad electoral cuente con medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza sobre los movimientos realizados por los entes políticos, mismos que deberán realizarse dentro del margen de las reglas para el debido manejo y control de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto



desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) reconocer y reportar, mediante el registro contable, la totalidad de ingresos que reciban, sea a través de financiamiento público o privado; sea en efectivo o en especie; 2) sustentar los ingresos con el respaldo de la documentación original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca en su integridad el cúmulo de ingresos recibidos por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Respecto al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, este impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) la obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

Por lo tanto, los partidos políticos están obligados a reportar a la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los gastos que realizan.

En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/26/2017/ZAC**

contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los gastos que realicen los sujetos obligados durante el ejercicio a fiscalizar.

Así las disposiciones transcritas protegen los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en materia de fiscalización electoral.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador.

El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la Resolución **INE/CG816/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del partido Movimiento Ciudadano, correspondiente al ejercicio de 2015, en cuyo Resolutivo **CUADRAGÉSIMO PRIMERO**, ordenó iniciar el procedimiento referido en el Considerando **18.2.32, inciso i)**, referente a la conclusión **6**, derivado de la omisión de presentar estados de cuenta de los meses de enero a julio del dos mil quince de la cuenta bancaria número 20305217660 de Scotiabank S.A., con la finalidad de comprobar que el flujo de recursos advertido en ellos, hayan sido debidamente reportados por el sujeto obligado, y consecuentemente se encuentren apegados a la norma.

En este contexto, del análisis realizado por la autoridad y de la verificación a la documentación presentada, se observó que Movimiento Ciudadano omitió presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias que se detallan a continuación:

Institución bancaria	Número de cuenta	Estados de cuenta		Conciliaciones bancarias	
		Presentados	Faltantes	Presentadas	Faltantes
Scotiabank	Terminación 660	Agosto a Diciembre 2015	Enero a Julio 2015	Agosto a Diciembre 2015	Enero a Julio 2015

Por lo tanto, durante la revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio dos mil quince, la autoridad fiscalizadora solicitó al partido de mérito que presentara las correcciones y aclaraciones que a su derecho convinieran; sin embargo, las respuestas del instituto político no fueron idóneas para atender el requerimiento formulado. En tal virtud, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de constatar el origen y destino de los recursos utilizados en la cuenta bancaria referida en el cuadro inmediato anterior.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/26/2017/ZAC**

Debido a lo anterior y con el objeto de identificar los movimientos bancarios que serán objeto de análisis del presente considerando, se detallan a continuación:

Fecha	Descripción del movimiento	Monto Retiro
05/03/2015	Cheque depositado en otro banco RFC RACH6803111A3 818	\$4,000.00
15/05/2015	Cheque Pagado	\$360.00
15/05/2015	Cheque Pagado	\$360.00
15/05/2015	Cheque Pagado	\$400.00
03/02/2015	Comisión por cheque girado	\$94.72
03/02/2015	IVA	\$15.15
03/02/2015	IVA	\$4.00
03/02/2015	Comisión por manejo de cuenta	\$300.00
03/02/2015	IVA	\$48.00
04/02/2015	IVA	\$4.00
06/02/2015	IVA	\$4.00
17/02/2015	IVA	\$4.00
17/02/2015	IVA	\$4.00
17/02/2015	IVA	\$4.00
19/02/2015	IVA	\$4.00
19/02/2015	Comisión consulta movimientos	\$25.00
19/02/2015	IVA	\$4.00
26/02/2015	Comisión consulta movimientos	\$25.00
26/02/2015	IVA	\$4.00
27/02/2015	Comisión por 50 Cheques Girados	\$650.00
27/02/2015	IVA	\$104.00
02/03/2015	Comisión consulta movimientos	\$25.00
02/03/2015	IVA	\$4.00
04/03/2015	Comisión consulta movimientos	\$25.00
04/03/2015	IVA	\$4.00
30/03/2015	Comisión consulta movimientos	\$25.00
30/03/2015	IVA	\$4.00
30/03/2015	Comisión consulta movimientos	\$25.00
30/03/2015	IVA	\$4.00
31/03/2015	Comisión por 30 Cheques Girados	\$390.00
31/03/2015	IVA	\$62.40
06/04/2015	Comisión consulta movimientos	\$25.00
06/04/2015	IVA	\$4.00
17/04/2015	Comisión consulta movimientos	\$25.00
17/04/2015	IVA	\$4.00
30/04/2015	Comisión por 19 Cheques Girados	\$247.00
30/04/2015	IVA	\$39.52

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/26/2017/ZAC**

Fecha	Descripción del movimiento	Monto Retiro
29/05/2015	Comisión por 43 Cheques Girados	\$559.00
29/05/2015	IVA	\$89.44
30/06/2015	Comisión por 30 Cheques Girados	\$390.00
30/06/2015	IVA	\$62.40
15/07/2015	Cargo Servicio/Aclaración comisión por copias	\$25.00
15/07/2015	IVA	\$4.00
31/07/2015	Comisión por 26 Cheques Girados	\$338.00
31/07/2015	IVA	\$54.98
<b>TOTAL</b>		<b>\$8,853.61</b>

Por lo que, la Unidad Técnica de Fiscalización a fin de contar con mayores elementos que permitieran continuar con la línea de investigación, solicitó a la Dirección de Auditoría de este Instituto, proporcionara toda la documentación relativa a la conclusión 6 del Dictamen Consolidado 2015.

Consecuentemente, la Dirección de Auditoría proporcionó la información contable y documentación siguiente: copias de los estados de cuenta de los meses de agosto a diciembre del dos mil quince de la cuenta terminación 7660 de Scotiabank Inverlat S.A, el registro de aportaciones de militantes, las pólizas de los meses de agosto a diciembre de los pagos realizados por concepto de sueldos asimilados a salarios, balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, conciliaciones bancarias de agosto a diciembre de dos mil quince, movimientos auxiliares del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, IA-6 detalle de gastos y Estados de Resultados del 01 al 31 de diciembre de 2015.

La información referida, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

De la misma forma esta autoridad electoral procedió a solicitar al partido Movimiento Ciudadano, los estados de cuenta relacionados a la cuenta terminación 7660 de Scotiabank Inverlat S.A., las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de enero a julio de 2015; y la relación de trabajadores que percibieron sueldos asimilados a salarios en el año 2015.al partido Movimiento Ciudadano.

El partido Movimiento Ciudadano, atendió el requerimiento realizado por esta autoridad administrativa señalando lo que se transcribe a continuación:

*“(...)*

*Hago de su conocimiento que se anexa al presente oficio copia fotostática de los estados de cuentas de enero a julio de 2015 de la misma manera conciliaciones de los meses enero, febrero, marzo y julio, documentación obtenida recientemente del C. LUIS ALBERTO CARRERA PEREZ.*

*Es importante mencionar que con fecha de 18 de marzo de 2016, se presentó ante la Procuraduría General de la República una formal denuncia en contra del C. LUIS ALBERTO CARRERA PEREZ, persona que hasta el día 21 de septiembre fungió como Tesorero del Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Zacatecas, por el ABUSO DE CONFIANZA Y DELITOS EN MATERIA ELECTORAL, quien a su vez tiene en su poder a la fecha, la documentación contable que comprueba el ejercicio del gasto, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de agosto de dos mil quince, y que se componen de las pólizas de los cheques erogados, así como las facturas y recibos de nómina, y los estados de cuenta bancarios por el mismo periodo, la documentación relativa a los ingresos recibidos como prerrogativas por el Instituto Nacional Electoral, por un monto que asciende sobre los \$2,396,686.86 (dos millones trescientos noventa y seis mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/86 M.N). Para brindar certeza a la antes expuesto se anexa copia fotostática de las demandas y los documentos que la respaldan.*

*(...)”*

Como resultado de lo anterior, obra en autos, copias fotostáticas de los estados de cuenta, así como las conciliaciones bancarias de los meses de enero a julio respecto a la cuenta objeto de investigación, un listado de personal, con nombres, registro federal de contribuyentes, domicilio, y concepto.

Dichos documentos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Continuando con la línea de investigación, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los estados de cuenta correspondientes a los meses de enero a julio de 2015 de la cuenta materia del procedimiento que por esta vía se resuelve.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/26/2017/ZAC**

Por lo que dicha institución entregó copia de los estados de cuenta correspondientes al periodo del 01 de enero de 2015 al 31 de julio de 2015, la información referida, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Derivado de lo anterior, con la finalidad de corroborar el reporte de dichos movimientos en el Informe Anual 2015 del partido Movimiento Ciudadano, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los montos correspondientes a los ingresos y egresos, señalados en los estados de cuenta<sup>4</sup> remitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, fueron objeto de observación en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos del referido partido político correspondientes al ejercicio 2015, informando en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

*Por lo anterior, de la revisión a los estados de cuenta bancarios de la cuenta bancaria 2035217660 de Scotiabank, S.A. del partido Movimiento Ciudadano, proporcionados por su Dirección, se determinó lo siguiente:*

(…)

*Por lo que respecta a los retiros señalados con (5) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del presente, del análisis realizado se determinó que no fueron objeto de observación y sanción en el Dictamen del informe anual 2015 del partido Movimiento Ciudadano Zacatecas.<sup>5</sup>*

*Cabe señalar que la suma de los retiros de la cuenta bancaria en comento, son por la cantidad de \$1,899,458.11, por lo cual se determina una diferencia con el monto informado mediante el oficio núm. INE/UTF/DRN/164/2020 de \$3,908.61<sup>6</sup>, correspondiente a los cargos por comisiones e IVA reportados en el estado de cuenta y que se identifican con (6) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del presente.*

(…).”

---

<sup>4</sup> Los movimientos se encuentran reflejados en los estados de la cuenta terminación 7660 de Scotiabank Inverlat S.A., se desglosan en el Anexo 1 de la presente resolución.

<sup>5</sup> Los retiros referenciados equivalen a la cantidad de \$5,120.00 (cinco mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

<sup>6</sup> De los cuales \$175.00, ya fueron materia de análisis en el considerando 3 de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/26/2017/ZAC**

En virtud de lo anterior y como se observa en el Anexo 1 de la presente Resolución, por lo que hace a los retiros por un monto de \$8,853.61 (ocho mil ochocientos cincuenta y tres pesos 61/100 M.N.), no han sido objeto de revisión por parte de la autoridad fiscalizadora; por lo que, con la finalidad de conocer y comprobar el destino de dichos recursos se trazó una línea de investigación que le permitiera allegarse de elementos probatorios para conocer el destino y aplicación de los recursos respecto de los movimientos que se detallan a continuación:

Fecha	Descripción del movimiento	Referencia	Monto Retiro
05/03/2015	Cheque depositado en otro banco RFC RACH6803111A3 818	0127959670000 818	\$4,000.00
15/05/2015	Cheque Pagado	8001 zph3 894	\$360.00
15/05/2015	Cheque Pagado	8001 zph2 895	\$360.00
15/05/2015	Cheque Pagado	8001 zph3 896	\$400.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$5,120.00</b>

Se precisa que, del resto de movimientos bancarios objeto de análisis en el presente considerando, la línea de investigación se agotó con los estados de cuenta, pues de los mismo se advierte, que se tratan de cobros que realizó la institución bancaria por concepto de comisiones y sus impuestos correspondientes.

Así las cosas, esta autoridad solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia certificada de los cheques señalados en la tabla anterior, por lo que dicha institución entregó la información solicitada, cuyo detalle se muestra a continuación:

Fecha de emisión	No de cheque	Expedido a favor de:	Monto	Fecha de cobro	Cobrado por
2-marzo-2015	0818	Jose Humberto Ramos Castañeda	\$4,000.00	04-mar-2015	Para abono en cuenta 1290975613
15-mayo-2015	0896	María Fabiola Sandoval Carrillo	\$400.00	15-may-2015	Norma Zulema Almaraz de Santiago
15-mayo-2015	0895	María Guadalupe Gutiérrez Reyes	\$360.00	15-may-2015	Teresa de Jesús Nava del Muro
15-mayo-2015	0894	Norma Zulema Almaraz De Santiago	\$360.00	15-may-2015	Norma Zulema Almaraz De Santiago
<b>Total</b>			<b>\$5,120.00</b>		

Es de mencionar, que la información referida, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/26/2017/ZAC**

Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Posteriormente, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara los pagos que el partido Movimiento Ciudadano realizó por concepto de sueldos asimilados a salarios, precisando, entre otros, a quién se habían realizado los pagos. Informando en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

*Respecto al punto 2, se adjunta en CD las pólizas **de los meses de agosto a diciembre, de los pagos realizados por concepto de sueldos asimilados a salarios**, balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2015, conciliaciones bancarias, movimientos auxiliares del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015 y estados de cuenta de los meses de agosto a diciembre de 2015, IA-6 Detalle de gastos y Estado de Resultados del 01 al 31 de diciembre de 2015*

*Los egresos reportados en los movimientos auxiliares son los siguientes:*

<b>Nombre</b>	<b>Rubro</b>	<b>Monto</b>
<i>José Humberto Ramos Castañeda</i>	<i>Honorarios</i>	<i>\$26,264.10</i>
(…)	(…)	(…)
<i>María Guadalupe Gutiérrez Reyes</i>	<i>Asimilados a Salarios</i>	<i>\$27,611.72</i>
<i>María Fabiola Sandoval Carrillo</i>	<i>Asimilados a Salarios</i>	<i>\$30,643.34</i>
<i>Norma Zulema Almaraz de Santiago</i>	<i>Asimilados a Salarios</i>	<i>\$23,319.85</i>
(…)	(…)	(…)

(…)”

**[Énfasis añadido]**

La documentación que presentó la Dirección de Auditoría, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Continuando con la línea de investigación esta autoridad electoral, solicitó información a los ciudadanos identificados para que indicarán el motivo por el cual el partido Movimiento Ciudadano les hizo entrega de los cheques señalados en la



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/26/2017/ZAC**

tabla anterior durante el año 2015. De las respuestas a las solicitudes de información se obtuvo lo siguiente:

ID	Nombre	Monto	Respuesta del ciudadano	Documentación Adjunta					
1	José Humberto Ramos Castañeda	\$4,000.00	<p>"(...)</p> <p>1) Conceptos por los que el Partido Movimiento Ciudadano realizó la entrega a mi persona de los cheques de la siguiente tabla:</p> <p>(...)</p> <table border="1" style="margin-left: 40px;"> <tr> <td style="width: 15%;">0000818</td> <td style="width: 15%;">\$4,000.00</td> <td style="width: 10%;">2- mz o- 201 5</td> <td style="width: 15%;">Scotiabank</td> <td style="width: 45%;">Elaboración de contabilidad del mes de enero 2015</td> </tr> </table> <p>(...)</p> <p>2) Emisión de cheques por pago de servicios contratados:</p> <p>a) Hago de su conocimiento que no existe contrato de prestación de servicios en mi poder, sin embargo, al presente oficio se anexa los CFDI (Facturas Expedidas) por los servicios contables prestados al partido Movimiento Ciudadano en los periodos anteriormente descritos en la tabla del punto número 1.(...)</p> <p>3) Indique que relación existió entre usted y el partido Movimiento Ciudadano en el estado de Zacatecas en el año 2015. Por medio del presente hago de su conocimiento que la relación que existió entre el partido Movimiento Ciudadano y mi persona fue meramente profesional por la PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONTABLES Y FISCALES (...)"</p>	0000818	\$4,000.00	2- mz o- 201 5	Scotiabank	Elaboración de contabilidad del mes de enero 2015	Comprobante fiscal de folio: 2673FA42-410D-4C4D-9A87-95C1489CE4C6 expedido por DESPACHO CONTABLE Y FISCAL "RAMOS-ORTIZ" por concepto de "SERVICIOS CONTABLES DEL MES DE ENERO DEL EJERCICIO 2015" señalando la forma de pago en cheque y a favor del C. José Humberto Ramos Castañeda.
0000818	\$4,000.00	2- mz o- 201 5	Scotiabank	Elaboración de contabilidad del mes de enero 2015					
2	María Fabiola Sandoval Carrillo	\$400.00	<p>"(...) En respuesta a los numerales antes mencionados y para dar contestación oportuna a los mismos mencionare lo siguiente:</p> <p>I.- Que en referencia al numeral 1 y 3; Efectivamente se me entregaron esos cheques por concepto de Pago de Salario, ya que yo estuve laborando para el Partido Movimiento Ciudadano como recepcionista dentro del mismo, en las fechas que los cheques fueron emitidos.</p> <p>II. Dentro de lo que se refiere al numeral 2 y su inciso a) así como del numeral 4; No cuento con documentación que pudiera proporcionar (...)"</p>	Sin documentación anexa.					
3	María Guadalupe Gutiérrez Reyes	\$360.00	Acta circunstanciada 53/UTF/ZAC-2019, de fecha 30 de octubre de 2019, en donde se señala la imposibilidad de notificar ya que la persona buscada falleció, situación que fue confirmada por personal del área del CECEOC de la Junta Local Ejecutiva del INE en Zacatecas, en donde se localizó un registro dado de baja por defunción de fecha 25 de abril de 2017.	Ninguna					
4	Norma Zulema Almaraz de Santiago	\$360.00	Notificada personalmente el 29 de octubre de 2019, mediante oficio INE-JLE-ZAC/VE/2112/2019, a la fecha no se recibió respuesta alguna.	Ninguna					

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/26/2017/ZAC**

Las respuestas identificadas con el ID 1 y 2, constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo anterior, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales del Partido Movimiento Ciudadano, la autoridad instructora mediante el oficio número INE/UTF/DRN/16030/2021 emplazó a dicho partido corriéndole traslado con todos y cada uno de los elementos que integran el expediente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Así las cosas, forma parte del expediente que por esta vía se resuelve escrito recibido el veinticuatro de abril de la presente anualidad, signado por la representación del partido incoado, mediante el cual dio respuesta al emplazamiento de mérito, señalando en la parte que interesa lo siguiente:

*“Nos encontramos ante un procedimiento administrativo sancionador, derivado de la resolución INE/CG816/2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes Anuales de Ingreso y Egresos de Movimiento Ciudadano, correspondiente al ejercicio dos mil quince, en cuyo Resolutivo CUADRAGESIMO PRIMERO, en relación con el considerando 18.2.32, inciso i) conclusión 6, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso al rubro indicado.*

*“6. MC/ZAC El sujeto obligado omitió presentar los estados de cuenta de enero a julio del 2015 de una cuenta de Scotiabank”*

*Dicho lo anterior es importante que este partido político manifieste a esa autoridad electoral que en su momento esta representación entregó la documentación solicitada, así mismo, se presentó la documentación técnico contable a través del oficio MC-INE-248/2020 la información solicitada por esa autoridad a través del diverso INE/UTF/DRN/13844/2020.*

*Por esto expuesto y aún y cuando el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización permiten que la sustanciación de un procedimiento se lleve a cabo durante un tiempo tan extenso como lo son 5*

*años, es inadmisibles que en una coherente línea de investigación los alegatos sucedan después de ese tiempo.*

*Aunado a lo anterior Movimiento Ciudadano comprometido con la transparente rendición de cuentas y lo establecido en la legislación mexicana hace del conocimiento de dicha autoridad electoral que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31, fracción VIII y 62 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Punto cuarto, fracción XXXVI de los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema de Transparencia, **se prevé un periodo de 5 años para la conservación de la información de los sujetos obligados.***

<i>Estados de cuentas</i>	<i>Emplazamiento</i>
<i>2015</i>	<i>2021</i>
<b>6 años</b>	

*Por lo que la autoridad electoral para allegarse de información a efecto de arribar a la verdad de los hechos debe prever esto, es decir no es suficiente que lo establece la facultad reglamentaria del INE, es decir el Reglamento citado, respecto de la enorme dilación que se puede tener para resolver sea suficiente, pues también tiene que observar las disposiciones legales alrededor de las circunstancias.*

*Es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización tenía que prever el resolver el presente procedimiento o realizar su última diligencia previo a que feneciera el término que la legislación en materia de transparencia establece como obligación de conservación de documentación, pues pensar lo contrario nos pondría en el supuesto que el INE no observa lo dispuesto en la Constitución Federal por lo que hace a la jerarquía de leyes y el debido proceso, estando en el supuesto que este es un procedimiento administrativo.*

*Ahora bien, como ya se mencionó la documentación atinente a esa conclusión fue entregada en tiempo y forma, misma que de igual forma en caso de existir duda puede ser requerida a la CNBV a través de la superación del secreto bancario y fiduciario.*

*(...)"*

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos

alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, del análisis a la respuesta formulada, se advierte que el sujeto incoado refirió medularmente que la Unidad Técnica de Fiscalización debió realizar su última diligencia previo a que feneciera el término que los artículos 31, fracción VIII y 62 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Punto cuarto, fracción XXXVI de los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos<sup>7</sup> señalan, que es un periodo de cinco años para la conservación de la información de los sujetos obligados, es decir, a dicho del sujeto incoado esta autoridad debió resolver el procedimiento de mérito en el año dos mil veinte atendiendo a dicha conservación de la información.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 406, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, precisa lo siguiente:

**“Artículo 406.**

***Plazos de conservación***

(...)

***3. Los sujetos obligados por el Reglamento, conservarán la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha en que quede firme el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente.***

(...)”

**[Énfasis añadido]**

---

<sup>7</sup> **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. “Artículo 31.** El Sistema Nacional tiene como funciones: (...) VIII. Diseñar e implementar políticas en materia de generación, actualización, organización, clasificación, publicación, difusión, conservación y accesibilidad de la información pública de conformidad con la normatividad aplicable; (...).

**Artículo 62.** La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de esta. La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización. (...)

**ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos. “Cuarto.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por: (...) **XXXVI. Plazo de conservación:** El periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite y concentración que consiste en la combinación de la vigencia documental y, en su caso, el término precautorio y periodo de reserva que se establezca de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; (...).”

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/26/2017/ZAC**

En este sentido, debe precisarse que la resolución INE/CG815/2016, quedó firme el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, fecha en que se resolvió el último medio de impugnación relacionado con la resolución citada<sup>8</sup>, por lo que, contrario a lo señalado por el partido político incoado, su obligación de conservar la documentación soporte relacionada con el procedimiento que por esta vía se resuelve fenece hasta el veintiocho de junio de dos mil veintidós.

Adicionalmente, es preciso señalar que el veintisiete de marzo de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG82/2020**, por el que se determinó como medida extraordinaria **la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral**, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado “*Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE*”, se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

Posteriormente el veintiséis de agosto de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG238/2020**, por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19. Así el dos de septiembre de 2020 se emitió el Acuerdo por el que se reanudó el trámite y sustanciación del Procedimiento de Mérito.

Por lo que de conformidad con el artículo 34, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, “*La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión.*”, no obstante lo anterior, derivado de la contingencia sanitaria acontecida a nivel mundial y los Acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dicha facultad no ha fenecido para esta autoridad electoral, conforme a las fechas que se muestra a continuación:

<b>Inicio de Procedimiento</b>	<b>Suspensión de plazos (INE/CG82/2020)</b>	<b>Reanudación de plazo (INE/CG238/2020)</b>	<b>Fecha máxima para resolver</b>
10 de enero de 2017	27 de marzo de 2020	2 de septiembre de 2020	18 de junio de 2022

<sup>8</sup> Como consta en la publicación en Diario Oficial de la Federación de la síntesis de la resolución, consultable en el link siguiente: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5537447&fecha=10/09/2018](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5537447&fecha=10/09/2018)

Visto lo anterior, de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad administrativa electoral tiene certeza de lo siguiente:

- Que el partido Movimiento Ciudadano no registró en su Informe Anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio 2015 los gastos realizados por un monto de \$8,853.61 (ocho mil ochocientos cincuenta y tres pesos 61/100 M.N.), derivado de lo siguiente:
  - Las operaciones bancarias no fueron objeto de revisión y observación, en el marco de la revisión del informe anual 2015.
  - El partido incoado registró pagos por sueldos asimilados a salarios, únicamente de agosto a diciembre de 2015.
  - Los montos registrados no son coincidentes con los montos que amparan los cheques objeto de investigación, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización, no estuvo en condiciones de fiscalizar la correcta erogación de los recursos.
- Que José Humberto Ramos Castañeda confirmó la recepción y cobro del cheque No. 0818 emitido por el partido Movimiento Ciudadano por concepto de servicios contables del mes de enero del ejercicio 2015, presentando comprobante fiscal No. 2673FA42-410D-4C4D-9A87-95C1489CE4C6 por un monto de \$4,000.00 en donde se señala la forma de pago en cheque, no obstante, los mismos no fueron reportados por el partido incoado.
- María Fabiola Sandoval Carrillo confirmó la recepción y cobro del cheque 0896 emitido por el partido Movimiento Ciudadano, por concepto de pago de salario por su trabajo como recepcionista durante el año 2015, sin precisar mayor detalle que permita identificar su correcto registro ante la autoridad fiscalizadora.
- Que respecto a los cheques expedidos a Norma Zulema Almaraz de Santiago y María Guadalupe Gutiérrez Reyes, esta autoridad no obtuvo elementos que permitieran identificar el debido registro y comprobación de los recursos erogados por el sujeto obligado.

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, se concluye que el partido Movimiento Ciudadano no cumplió con su obligación primigenia de registrar contablemente los gastos realizados por un monto total de \$8,853.61 (ocho mil

ochocientos cincuenta y tres pesos 61/100 M.N.) y posterior comprobación ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

De este modo, el Reglamento de Fiscalización establece las reglas claras que deben observar los sujetos obligados respecto de sus egresos.

Así, el procedimiento de revisión realizado en el presente asunto, constituye un mecanismo complejo de auditoría y fiscalización, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a las operaciones realizadas por el sujeto fiscalizado y la determinación exacta de ingresos y gastos, con lo cual se puede concluir el cumplimiento de obligaciones o la actualización de alguna infracción, tal y como en el presente caso aconteció.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad se cuenta con elementos que generen certeza respecto de que el partido Movimiento Ciudadano, vulneró lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos; y 127, del Reglamento de Fiscalización derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **fundado**, respecto de los hechos analizados en el considerando en que se actúa.

#### **5. Individualización y determinación de la sanción respecto de la omisión de reportar egresos.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el **Considerando 4**, que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.

- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por los partidos políticos y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción

### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

#### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar egresos en su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil quince.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en cumplir con su obligación de reportar egresos por diversos conceptos durante el ejercicio dos mil quince, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.**

**Modo:** El instituto político omitió reportar durante el ejercicio dos mil quince, egresos por un monto de \$8,853.61 (ocho mil ochocientos cincuenta y tres pesos 61/100 M.N.), ante esta autoridad electoral identificados en una cuenta bancaria.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil quince.



**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Zacatecas.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar la totalidad de egresos obtenidos durante el ejercicio dos mil quince, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político incoado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En este orden de ideas se desprende que el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> "Artículo 78. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...) b) Informes anuales de gasto ordinario: (...) II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;(...)"

"Artículo 127

*Documentación de los egresos*

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/26/2017/ZAC**

En términos de lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normatividad electoral.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes a la autoridad, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos den cuenta de los ingresos que reciban, de su empleo y aplicación, lográndose con ello, el objetivo de que la autoridad cumpla a cabalidad con sus tareas de fiscalización.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, la cual puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta que aquí se analiza, son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los partidos políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido político, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, puesto que con dicha conducta no fue posible proteger la certeza y transparencia en la rendición de cuentas respecto de los egresos realizados en el ejercicio anual dos mil quince.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de fondo, cuyo objeto infractor concurre directamente en la falta de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos del sujeto obligado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVA o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que, por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir reportar los egresos reflejados en una cuenta bancaria en el ejercicio dos mil quince en el estado de Zacatecas, incumpliendo la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora.
- Que el partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$8,853.61 (ocho mil ochocientos cincuenta y tres pesos 61/100 M.N.)**.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano con acreditación local en el estado de Zacatecas, derivado de los Resultados de la Votación Válida Emitida en la Elección de Diputados Locales de la Entidad del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el que no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida y por lo tanto no cumplió con la premisa para acceder al financiamiento público estatal del ejercicio dos mil veintiuno<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Acuerdo ACG-IEEZ-003/VIII/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/26/2017/ZAC**

Por lo anterior, y con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración que el Partido Movimiento Ciudadano con acreditación local en el estado de Zacatecas no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local precedente, es idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias<sup>11</sup>, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

En ese sentido, mediante Acuerdo INE/CG573/2020, emitido en sesión extraordinaria el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral asignó al Partido Movimiento Ciudadano como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil veintiuno, un total de \$381,024,506.00 (trescientos ochenta y un millones veinticuatro mil quinientos seis pesos 00/100 M.N.).

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con saldos pendientes por pagar relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

---

<sup>11</sup> Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/26/2017/ZAC**

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO				
RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	ÁMBITO	IMPORTE TOTAL DE LA SANCIÓN	IMPORTE MENSUAL POR DEDUCIR EN OCTUBRE DE 2021	SALDO
INE/CG1415/2021-SEXTO-a)-13 Faltas Formales	FEDERAL	\$11,650.60	\$11,650.60	\$0.00
INE/CG1415/2021-SEXTO-b)-6-c2-fd	FEDERAL	\$17,386.28	\$17,386.28	\$0.00
INE/CG1415/2021-SEXTO-b)-6-c4-fd	FEDERAL	\$68,200.82	\$68,200.82	\$0.00
INE/CG1415/2021-SEXTO-b)-6-c6-fd	FEDERAL	\$61,389.70	\$61,389.70	\$0.00
INE/CG1415/2021-SEXTO-b)-6-c7-fd	FEDERAL	\$86,931.40	\$86,931.40	\$0.00
INE/CG1415/2021-SEXTO-b)-6-c15-fd	FEDERAL	\$60,224.64	\$60,224.64	\$0.00
INE/CG1415/2021-SEXTO-b)-6-c21-fd	FEDERAL	\$6,452.64	\$6,452.64	\$0.00
INE/CG1415/2021-SEXTO-b)-6-c29-fd	FEDERAL	\$119,732.32	\$119,732.32	\$0.00
INE/CG1415/2021-SEXTO-b)-6-c33-fd	FEDERAL	\$103,152.62	\$103,152.62	\$0.00
INE/CG1415/2021-SEXTO-b)-6-c36-fd	FEDERAL	\$246,365.38	\$246,365.38	\$0.00
INE/CG1415/2021-SEXTO-c)-6-c8-fd	FEDERAL	\$253,803.84	\$253,803.84	\$0.00
INE/CG1415/2021-SEXTO-c)-6-c10-fd	FEDERAL	\$75,908.14	\$75,908.14	\$0.00
INE/CG1415/2021-SEXTO-c)-6-c14-fd	FEDERAL	\$35,489.52	\$35,489.52	\$0.00
INE/CG1415/2021-SEXTO-c)-6-c40-fd	FEDERAL	\$117,402.20	\$117,402.20	\$0.00
INE/CG1415/2021-SEXTO-c)-6-c41-fd	FEDERAL	\$180,853.16	\$180,853.16	\$0.00
INE/CG1415/2021-SEXTO-c)-6-c42-fd	FEDERAL	\$63,450.96	\$63,450.96	\$0.00

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/26/2017/ZAC**

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO				
RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	ÁMBITO	IMPORTE TOTAL DE LA SANCIÓN	IMPORTE MENSUAL POR DEDUCIR EN OCTUBRE DE 2021	SALDO
INE/CG1415/2021-SEXTO-c)-6-c43-fd	FEDERAL	\$55,564.40	\$55,564.40	\$0.00
INE/CG1415/2021-SEXTO-c)-6-c53-fd	FEDERAL	\$121,614.34	\$121,614.34	\$0.00
INE/CG1415/2021-SEXTO-c)-6-c54-fd	FEDERAL	\$62,782.20	\$62,782.20	\$0.00
INE/CG1415/2021-SEXTO-d)-6-c17-fd	FEDERAL	\$6,900.74	\$6,900.74	\$0.00
INE/CG1415/2021-SEXTO-d)-6-c45-fd	FEDERAL	\$9,858.20	\$9,858.20	\$0.00
INE/CG1415/2021-SEXTO-e)-6-c18-fd	FEDERAL	\$12,098.70	\$12,098.70	\$0.00
INE/CG1415/2021-SEXTO-e)-6-c20-fd	FEDERAL	\$896.20	\$896.20	\$0.00
INE/CG1415/2021-SEXTO-e)-6-c46-fd	FEDERAL	\$448.10	\$448.10	\$0.00
INE/CG1415/2021-SEXTO-f)-6-c22-fd	FEDERAL	\$17,924.00	\$17,924.00	\$0.00
INE/CG1415/2021-SEXTO-g)-6-c23-fd	FEDERAL	\$1,882.02	\$1,882.02	\$0.00
INE/CG1415/2021-SEXTO-g)-6-c51-fd	FEDERAL	\$24,914.36	\$24,914.36	\$0.00
INE/CG1415/2021-SEXTO-h)-6-c24-fd	FEDERAL	\$268.86	\$268.86	\$0.00
INE/CG1415/2021-SEXTO-h)-6-c25-fd	FEDERAL	\$89.62	\$89.62	\$0.00
INE/CG1415/2021-SEXTO-h)-6-C27-BIS-FD	FEDERAL	\$37,371.54	\$37,371.54	\$0.00
INE/CG1415/2021-SEXTO-h)-6-c34-fd	FEDERAL	\$21,688.04	\$21,688.04	\$0.00
INE/CG1415/2021-SEXTO-i)-6-c27-fd	FEDERAL	\$59,955.78	\$59,955.78	\$0.00



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/26/2017/ZAC**

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO				
RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	ÁMBITO	IMPORTE TOTAL DE LA SANCIÓN	IMPORTE MENSUAL POR DEDUCIR EN OCTUBRE DE 2021	SALDO
INE/CG1415/2021-SEXTO-j)-6-c28-fd	FEDERAL	\$806.58	\$806.58	\$0.00
INE/CG1415/2021-SEXTO-k)-6-c32-fd	FEDERAL	\$179.24	\$179.24	\$0.00
INE/CG1415/2021-SEXTO-l)-6-c39-fd	FEDERAL	\$1,234,200.00	\$1,234,199.16	\$0.84
INE/CG1325/2021-QUINTO-a)-8 Faltas Formales	LOCAL / BAJA CALIFORNIA SUR	\$7,169.60	\$7,169.60	\$0.00
INE/CG1325/2021-QUINTO-b)-2 c6 bs	LOCAL / BAJA CALIFORNIA SUR	\$30,829.28	\$30,829.28	\$0.00
INE/CG1325/2021-QUINTO-b)-2 c9 bs	LOCAL / BAJA CALIFORNIA SUR	\$2,419.74	\$2,419.74	\$0.00
INE/CG1325/2021-QUINTO-b)-2 c17 bs	LOCAL / BAJA CALIFORNIA SUR	\$13,443.00	\$13,443.00	\$0.00
INE/CG1325/2021-QUINTO-b)-2 c18 bs	LOCAL / BAJA CALIFORNIA SUR	\$61,300.08	\$61,300.08	\$0.00
INE/CG1325/2021-QUINTO-b)-2 c21 bs	LOCAL / BAJA CALIFORNIA SUR	\$225,304.68	\$225,304.68	\$0.00
INE/CG1325/2021-QUINTO-b)-2 c22 bs	LOCAL / BAJA CALIFORNIA SUR	\$627.34	\$627.34	\$0.00
INE/CG1325/2021-QUINTO-c)-6 c7 bs	LOCAL / BAJA CALIFORNIA SUR	\$6,363.02	\$6,363.02	\$0.00
INE/CG1325/2021-QUINTO-d)-6-c8-bs	LOCAL / BAJA CALIFORNIA SUR	\$2,240.50	\$2,240.50	\$0.00
INE/CG1325/2021-QUINTO-e)-6-c11-bs	LOCAL / BAJA CALIFORNIA SUR	\$55,743.64	\$55,743.64	\$0.00
INE/CG1325/2021-QUINTO-f)-6-c13-bs	LOCAL / BAJA CALIFORNIA SUR	\$184,796.44	\$184,796.44	\$0.00
INE/CG1325/2021-QUINTO-g)-6-c10-bs	LOCAL / BAJA CALIFORNIA SUR	\$268.86	\$268.86	\$0.00
INE/CG1354/2021-SEXTO-a)-7 Faltas Formales	LOCAL / HIDALGO	\$6,273.40	\$6,273.40	\$0.00

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/26/2017/ZAC**

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO				
RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	ÁMBITO	IMPORTE TOTAL DE LA SANCIÓN	IMPORTE MENSUAL POR DEDUCIR EN OCTUBRE DE 2021	SALDO
INE/CG1354/2021-SEXTO-b)-6 c4 hi	LOCAL / HIDALGO	\$5,825.30	\$5,825.30	\$0.00
INE/CG1354/2021-SEXTO-b)-6 c7 hi	LOCAL / HIDALGO	\$14,339.20	\$14,339.20	\$0.00
INE/CG1354/2021-SEXTO-b)-6 c11 hi	LOCAL / HIDALGO	\$26,079.42	\$26,079.42	\$0.00
INE/CG1354/2021-SEXTO-b)-6 c18 hi	LOCAL / HIDALGO	\$3,047.08	\$3,047.08	\$0.00
INE/CG1354/2021-SEXTO-b)-6 c21 hi	LOCAL / HIDALGO	\$12,546.80	\$12,546.80	\$0.00
INE/CG1354/2021-SEXTO-b)-6 c23 hi	LOCAL / HIDALGO	\$985.82	\$985.82	\$0.00
INE/CG1354/2021-SEXTO-c)-6-c9-hi	LOCAL / HIDALGO	\$896.20	\$896.20	\$0.00
INE/CG1354/2021-SEXTO-c)-6 c10 hi	LOCAL / HIDALGO	\$1,792.40	\$1,792.40	\$0.00
INE/CG1354/2021-SEXTO-d)-6 c8 hi	LOCAL / HIDALGO	\$10,844.02	\$10,844.02	\$0.00
INE/CG1354/2021-SEXTO-d)-6 c19 hi	LOCAL / HIDALGO	\$2,598.98	\$2,598.98	\$0.00
INE/CG1354/2021-SEXTO-e)-6-c3-hi-0	LOCAL / HIDALGO	\$65,691.46	\$65,691.46	\$0.00
INE/CG1354/2021-SEXTO-g)-6 c13 hi	LOCAL / HIDALGO	\$18,461.72	\$18,461.72	\$0.00
INE/CG1354/2021-SEXTO-g)-6 c24 hi	LOCAL / HIDALGO	\$806.58	\$806.58	\$0.00
INE/CG1375/2021-SEXTO-a)-5 Faltas Formales	LOCAL / OAXACA	\$4,481.00	\$4,481.00	\$0.00
INE/CG1375/2021-SEXTO-b)-6-c5-ox	LOCAL / OAXACA	\$985.82	\$985.82	\$0.00
INE/CG1375/2021-SEXTO-b)-6-c6-ox	LOCAL / OAXACA	\$2,598.98	\$2,598.98	\$0.00

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/26/2017/ZAC**

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO				
RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	ÁMBITO	IMPORTE TOTAL DE LA SANCIÓN	IMPORTE MENSUAL POR DEDUCIR EN OCTUBRE DE 2021	SALDO
INE/CG1375/2021-SEXTO-b)-6-c13-ox	LOCAL / OAXACA	\$30,112.32	\$30,112.32	\$0.00
INE/CG1375/2021-SEXTO-c)-6-c8-ox	LOCAL / OAXACA	\$23,838.92	\$23,838.92	\$0.00
INE/CG1375/2021-SEXTO-c)-6-C8 bis-OX	LOCAL / OAXACA	\$3,674.42	\$3,674.42	\$0.00
INE/CG1375/2021-SEXTO-d)-6-c9-ox	LOCAL / OAXACA	\$2,509.36	\$2,509.36	\$0.00
INE/CG1406/2021-SEXTO-a)-2 Faltas Formales	LOCAL / VERACRUZ	\$1,792.40	\$1,792.40	\$0.00
INE/CG1406/2021-SEXTO-b)-6 C1 VR	LOCAL / VERACRUZ	\$627.34	\$627.34	\$0.00
INE/CG1406/2021-SEXTO-b)-6 C2 VR	LOCAL / VERACRUZ	\$1,882.02	\$1,882.02	\$0.00
INE/CG1406/2021-SEXTO-b)-6 C6 VR	LOCAL / VERACRUZ	\$806.58	\$806.58	\$0.00
INE/CG1406/2021-SEXTO-b)-6 C10 VR	LOCAL / VERACRUZ	\$2,688.60	\$2,688.60	\$0.00
INE/CG1406/2021-SEXTO-b)-6 C12 VR	LOCAL / VERACRUZ	\$11,919.46	\$11,919.46	\$0.00
INE/CG1406/2021-SEXTO-c)-6 C7 VR	LOCAL / VERACRUZ	\$88,275.70	\$88,275.70	\$0.00
INE/CG1406/2021-SEXTO-c)-6 C11 VR	LOCAL / VERACRUZ	\$95,983.02	\$95,983.02	\$0.00
INE/CG1406/2021-SEXTO-c)-6 C14 VR	LOCAL / VERACRUZ	\$160,150.94	\$160,150.94	\$0.00
INE/CG1406/2021-SEXTO-d)-6 C8 VR	LOCAL / VERACRUZ	\$2,688.60	\$2,688.60	\$0.00
INE/CG1406/2021-SEXTO-e)-6 C13 VR	LOCAL / VERACRUZ	\$99,926.30	\$99,926.30	\$0.00
INE/CG1406/2021-SEXTO-f)-6 C15 VR	LOCAL / VERACRUZ	\$448.10	\$448.10	\$0.00

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/26/2017/ZAC**

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO				
RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	ÁMBITO	IMPORTE TOTAL DE LA SANCIÓN	IMPORTE MENSUAL POR DEDUCIR EN OCTUBRE DE 2021	SALDO
INE/CG1406/2021-SEXTO-g)-6 C16 VR	LOCAL / VERACRUZ	\$7,617.70	\$7,617.70	\$0.00
INE/CG1406/2021-SEXTO-g)-6 C17 VR	LOCAL / VERACRUZ	\$1,344.30	\$1,344.30	\$0.00
INE/CG1406/2021-SEXTO-h)-6 C19 VR	LOCAL / VERACRUZ	\$168,395.98	\$168,395.98	\$0.00
INE/CG1406/2021-SEXTO-h)-6 C20 VR	LOCAL / VERACRUZ	\$114,086.26	\$114,086.26	\$0.00
INE/CG1412/2021-SEXTO-a)-1 Falta Formal	LOCAL / ZACATECAS	\$896.20	\$896.20	\$0.00
INE/CG1412/2021-SEXTO-b)-6 C1 ZC	LOCAL / ZACATECAS	\$34,503.70	\$34,503.70	\$0.00
INE/CG1412/2021-SEXTO-b)-6 C2 ZC	LOCAL / ZACATECAS	\$39,253.56	\$39,253.56	\$0.00
INE/CG1412/2021-SEXTO-b)-6 C3 ZC	LOCAL / ZACATECAS	\$181,928.60	\$181,928.60	\$0.00
INE/CG1412/2021-SEXTO-b)-6 C6 ZC	LOCAL / ZACATECAS	\$29,126.50	\$29,126.50	\$0.00
INE/CG1412/2021-SEXTO-b)-6 C10 ZC	LOCAL / ZACATECAS	\$50,814.54	\$50,814.54	\$0.00
INE/CG1412/2021-SEXTO-c)-6 C5 ZC	LOCAL / ZACATECAS	\$101,270.60	\$101,270.60	\$0.00
INE/CG1412/2021-SEXTO-c)-6 C8 ZC	LOCAL / ZACATECAS	\$216,880.40	\$216,880.40	\$0.00
INE/CG1412/2021-SEXTO-c)-6 C9 ZC	LOCAL / ZACATECAS	\$8,513.90	\$8,513.90	\$0.00
INE/CG1412/2021-SEXTO-d)-6 C7 ZC	LOCAL / ZACATECAS	\$10,216.68	\$10,216.68	\$0.00
INE/CG1412/2021-SEXTO-e)-6 C11 ZC	LOCAL / ZACATECAS	\$627,967.34	\$627,967.34	\$0.00
<b>Total:</b>		<b>\$6,066,737.84</b>	<b>\$6,066,737.00</b>	<b>\$0.84</b>

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el Partido Movimiento Ciudadano tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

De lo anterior, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del instituto político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral y que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>12</sup>

Por tanto, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo vigente para el entonces Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general y fomentar que

---

<sup>12</sup> Mismo que, en sus diversas fracciones, señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

el participante de la comisión, en este caso el partido político, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado **\$8,853.61 (ocho mil ochocientos cincuenta y tres pesos 61/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$13,280.41 (trece mil doscientos ochenta pesos 41/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano** es una multa que asciende a **189 (ciento ochenta y nueve)** días de salario mínimo vigente para el entonces Distrito Federal en dos mil quince, cuyo monto equivale a **\$13,248.90 (trece mil doscientos cuarenta y ocho pesos 90/100 M.N.)**.<sup>13</sup>

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**6.** Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó por unanimidad el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

---

<sup>13</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo vigente para el entonces Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, equivalente a \$70.10 diarios.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano en el estado de Zacatecas, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano en el estado de Zacatecas, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4**, de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se impone al **Partido Movimiento Ciudadano**, una multa que asciende a **189 (ciento ochenta y nueve)** días de salario mínimo vigente para el entonces Distrito Federal en dos mil quince, cuyo monto equivale a **\$13,248.90 (trece mil doscientos cuarenta y ocho pesos 90/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

**CUARTO.** En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas para el Partido Movimiento Ciudadano, con base en la capacidad económica federal, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya quedado firme; y los recursos obtenidos de las sanciones impuestas, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

**QUINTO.** Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al partido Movimiento Ciudadano, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/26/2017/ZAC**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de noviembre de 2021, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace no considerar dar vista, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**